

GACETA OFICIAL

AÑO C

PANAMÁ, R. DE PANAMÁ MIERCOLES 4 DE AGOSTO DE 2004

Nº 25,108

CONTENIDO

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS

RESOLUCION S.B. Nº 195-2004

(De 19 de julio de 2004)

"OTORGASE PERMISO TEMPORAL, POR EL TERMINO DE NOVENTA (90) DIAS CALENDARIO A BANCO DEL PICHINCHA LIMITED PANAMA, S.A., PARA QUE SE PUEDA INSCRIBIR EN EL REGISTRO PUBLICO EL PACTO SOCIAL DE LA NUEVA SOCIEDAD, QUE LE PERMITAN POSTERIORMENTE SOLICITAR LICENCIA INTERNACIONAL DEFINITIVA". PAG. 2

AUTORIDAD DE LA REGION INTEROCEANICA

CONTRATO DE OBRA Nº 142-04

(De 16 de marzo de 2004)

"EL CONTRATISTA SE COMPROMETE A EJECUTAR LAS ACTIVIDADES NECESARIAS PARA LA CONTRATACION DE LOS TRABAJOS DE CONSTRUCCION PARA EL MEJORAMIENTO DEL CAUCE DE LA QUEBRADA MARIA SALAS, PRIMERA ETAPA". PAG. 3

VIDA OFICIAL DE PROVINCIAS CONSEJO MUNICIPAL DE CHAME

ACUERDO Nº 09

(De 24 de junio de 2004)

"POR EL CUAL SE AUTORIZA AL TESORERO MUNICIPAL, AL COBRO DE EL IMPUESTO MUNICIPAL, POR LA ACTIVIDAD DE ACELERACION QUE REALIZA LA EMPRESA DRAG, PANAMA, S.A., EN LA PISTA DE CHAME". PAG. 18

CONSEJO MUNICIPAL DE CHAME

ACUERDO Nº 11

(De 7 de julio de 2004)

"MODIFICAR EL REGLAMENTO INTERNO DEL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE CHAME, EN EL TITULO SEGUNDO". PAG. 19

CONSEJO MUNICIPAL DE PENONOME

ACUERDO Nº 13

(De 8 de julio de 2004)

"POR MEDIO DEL CUAL SE REGLAMENTA Y ESTABLECE EL COBRO DE UNA TASA POR EL USO DEL VERTEDERO DE BASURA DEL MUNICIPIO DE PENONOME ". PAG. 22

CORTE SUPREMO DE JUSTICIA

FALLO

ENTRADA Nº 1017-02

(De 5 de abril de 2004)

"DEMANDA DE INCONST. PRESENTADA POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN, EN REPRESENTACION DE AES PANAMA, S.A. CONTRA LA FRASE "POR LA AUTORIDAD DURECTAMENTE", CONTENIDA EN EL NUMERAL 9 DEL ARTICULO 18 DE LA LEY 19 DE 11 DE JUNIO DE 1997 ". PAG. 25

CONSEJO DE GABINETE DECRETO DE GABINETE Nº 19

(De 30 de junio de 2004)

"POR EL CUAL SE MODIFICA EL DECRETO DE GABINETE Nº 6 DE 13 DE MARZO DE 2002; EL DECRETO DE GABINETE Nº 42 DE 12 DE NOVIEMBRE DE 2003. EL DECRETO DE GABINETE Nº 41 DE 11 DE DICIEMBRE DE 2002 Y SE ADOPTAN OTRAS MEDIDAS ". PAG. 46

AVISOS Y EDICTOS PAG. 54

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete N° 10 del 11 de noviembre de 1903

LICDO. JORGE SANIDAS A.
DIRECTOR GENERAL

LICDA. YEXENIA RUIZ
SUBDIRECTORA

OFICINA

Calle Quinta Este, Edificio Casa Alianza, entrada lateral
primer piso puerta 205, San Felipe Ciudad de Panamá,
Teléfono: 227-9833 - Fax: 227-9830
Apartado Postal 2189
Panamá, República de Panamá
LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES
PRECIO: B/.2.80

IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES
Mínimo 6 Meses en la República: B/. 18.00
Un año en la República B/.36.00
En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo
Un año en el exterior, B/.36.00, más porte aéreo
Todo pago adelantado.

Impreso en los talleres de Editora Dominical, S.A.

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS

RESOLUCIÓN S.B. No.195-2004
(de 19 de julio de 2004)

LA SUPERINTENDENTE DE BANCOS,
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que BANCO DEL PICHINCHA COMPAÑÍA ANÓNIMA, entidad debidamente organizada y existente de conformidad con las Leyes de la República del Ecuador, por intermedio de Apoderados Especiales ha solicitado se le conceda a **BANCO DEL PICHINCHA LIMITED PANAMÁ, S.A.** en formación, Licencia Bancaria Internacional que le permita dirigir, desde una oficina establecida en Panamá, transacciones que se perfeccionen, consuman o surtan sus efectos en el exterior y realizar aquellas otras actividades que la Superintendencia de Bancos autorice;

Que dentro de la solicitud de Licencia de Bancaria a favor de **BANCO DEL PICHINCHA LIMITED PANAMÁ, S.A.**, se verificó la identidad de los accionistas principales, la idoneidad del cuerpo administrativo en base a su experiencia, integridad e historial profesional y se analizó el Plan de Negocios en el cual se demuestra la viabilidad de la oficina que se busca establecer en Panamá, entre otros aspectos;

Que de conformidad con el Artículo 33 del Decreto Ley No. 9 de 1998, la Superintendencia de Bancos evaluará la solicitud de Licencia Bancaria y la documentación que la acompaña y aprobará o denegará la solicitud presentada;

Que bajo los criterios básicos de análisis previstos para solicitudes de PERMISO TEMPORAL, la solicitud de **BANCO DEL PICHINCHA LIMITED PANAMÁ, S.A.** no merece objeciones por parte de esta Superintendencia de Bancos; y

Que de conformidad con el Numeral 1 del Artículo 17 del Decreto Ley No. 9 de 1998, corresponde a la Superintendencia de Bancos resolver sobre el otorgamiento de Licencias Bancarias;

RESUELVE

ARTICULO UNICO:

Otorgase PERMISO TEMPORAL, por el término de noventa (90) días calendario a **BANCO DEL PICHINCHA LIMITED PANAMÁ,**

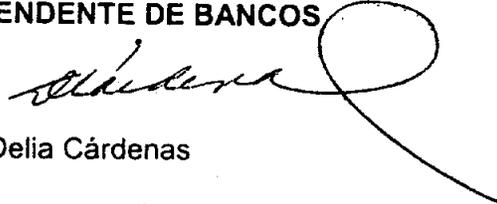
S.A., para que se pueda inscribir en el Registro Público el pacto social de la nueva sociedad, que le permitan posteriormente solicitar Licencia Internacional definitiva.

Fundamento de Derecho: Decreto-Ley No. 9 de 26 de febrero de 1998, Acuerdo 3-2001.

Dada en la ciudad de Panamá, a los diecinueve (19) días del mes de julio de dos mil cuatro (2004).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

LA SUPERINTENDENTE DE BANCOS



Delia Cárdenas

**AUTORIDAD DE LA REGIÓN INTEROCEÁNICA
CONTRATO DE OBRA 142 -04
(De 16 de marzo de 2004)**

Entre los suscritos a saber, ALFREDO ARIAS GRIMALDO, varón, panameño, mayor de edad, casado, con cédula de identidad personal 8-186-910, ingeniero, vecino de esta ciudad, en su condición de Administrador General de LA AUTORIDAD DE LA REGIÓN INTEROCEÁNICA (ARI), debidamente facultado para este acto, por la Ley 5 de 25 de febrero de 1993, modificada y adicionada por la Ley 7 de 7 de marzo de 1995, Ley 22 de 30 de junio de 1999, Ley 62 de 31 de diciembre de 1999 y la Ley 20 del 7 de mayo de 2002, quien en lo sucesivo se denominará LA AUTORIDAD, por una parte, y por la otra, JOSÉ ANTONIO PÉREZ ÁLVAREZ, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal 8-92-393, vecino de esta ciudad, en su calidad de Presidente y Representante legal de la empresa, JAPA DE PANAMÁ, S.A., sociedad debidamente inscrita bajo leyes panameñas en la ficha 2491, rollo 90, imagen 476 de la Sección de Micropelículas (Mercantil) del Registro Público, quien en adelante se denominará EL CONTRATISTA, han convenido en celebrar el presente contrato de obra para los trabajos de construcción para el mejoramiento del cauce de la Quebrada Maria Salas, primera etapa; ubicada en la comunidad de Albrook, corregimiento de Ancón y colindante con los lotes ALB.26, ALB.27, ALB.28 y la Avenida Canfield, distrito y provincia de Panamá, sobre la base de la Resolución Administrativa 002-04 de 06 de enero de 2004 que adjudicó la Solicitud de Precios DA-36-2003, con base a las siguientes cláusulas:

PRIMERA: ALCANCE DEL CONTRATO

EL CONTRATISTA se compromete a ejecutar las actividades necesarias para la *“Contratación de los Trabajos de Construcción para el mejoramiento del Cauce de la Quebrada María Salas, Primera Etapa”*.

EL CONTRATISTA se obliga a realizar todas las actividades tal como lo señala el Pliego de Cargos y Especificaciones Técnicas, Planos, Anexos y demás documentos del contrato, los cuales forman parte integrante del presente contrato y, son de obligatorio cumplimiento por las partes contratantes.

SEGUNDA: DOCUMENTOS DEL CONTRATO

El Pliego de Cargos forma parte integral del contrato, el orden de prelación de los documentos del contrato, en caso de contradicciones o discrepancias entre los mismos, es el que se describe a continuación:

1. Este contrato y sus Anexos, el Desglose de Precios del Capítulo II del Pliego de Cargos.
2. Las Addendas al Pliego de Cargos.
3. Los Acuerdos Suplementarios al contrato y las Órdenes de Cambio escritas, si las hubiere.
4. Las Condiciones Especiales del Pliego de Cargos privan sobre los Términos de Referencia.
5. Las Especificaciones Técnicas del Pliego de Cargos.
6. Las Condiciones Generales del Pliego de Cargos.
7. Detalles del contrato del Pliego de Cargos y Especificaciones Técnicas.
8. La oferta presentada por EL CONTRATISTA, junto con las cartas y demás documentos que complementen el Alcance de la Solicitud de Precios DA-36-03.



TERCERA: DURACIÓN DEL CONTRATO

EL CONTRATISTA se compromete a efectuar las actividades y trabajo a que se refiere este contrato, y a cumplir con todos los requisitos inherentes al mismo, tal como se establece en el Pliego de Cargos y Especificaciones Técnicas dentro de los ciento veinte (120) días calendario, contados a partir de la notificación formal a **EL CONTRATISTA** de la Orden de Proceder.

Orden de Proceder: es la autorización escrita que será otorgada por **LA AUTORIDAD** a **EL CONTRATISTA** previo Refrendo de la Contraloría General de la República, en la cual se estipula la fecha de inicio de los trabajos.

CUARTA: ORDENAMIENTO JURÍDICO – ECOLÓGICO

EL CONTRATISTA se compromete a cumplir con las normas y reglamentos presentes y futuros de las autoridades competentes y relacionados con la protección del régimen ecológico.

QUINTA: RESPONSABILIDADES LEGALES Y FISCALES

EL CONTRATISTA queda comprometido a cumplir con todas las responsabilidades legales que se le imputen por motivo del cumplimiento de este contrato, tales como indemnizaciones, liquidaciones, compensaciones, reparaciones, pago de impuestos nacionales, etc., de acuerdo con lo establecido en el Pliego de Cargos y Especificaciones Técnicas, en las Leyes y Normas Vigentes.

EL CONTRATISTA exonera a **LA AUTORIDAD** de cualquiera de las responsabilidades a que se refiere el párrafo anterior.

Además, **EL CONTRATISTA** debe asumir toda la responsabilidad legal y civil que se deriva de la ejecución de la obra, durante todo el periodo del presente contrato, lo que queda convenido que **EL CONTRATISTA** asume todos los riesgos de pérdidas o deterioro de materiales, partes, maquinarias y equipo que debe utilizar en cumplimiento del presente contrato, ya sea que ocurra durante el transporte, almacenamiento, instalación o ejecución de los trabajos u obras hasta el momento de entrega y aceptación de los mismos, será por cuenta y riesgo de **EL CONTRATISTA**.

SEXTA: VALIDEZ DEL PLIEGO DE CARGOS Y ESPECIFICACIONES TÉCNICAS

Las partes firmantes concuerdan en la obligatoriedad que tiene para ambos el cumplimiento de todo lo contenido en el Pliego de Cargos y Especificaciones Técnicas que forman parte de este contrato, para ambas partes, ya que no habrá exoneraciones ni variaciones sobre lo allí especificado, salvo las excepciones mencionadas en el Pliego de Cargos y Especificaciones Técnicas.

SÉPTIMA: FIANZA DE CUMPLIMIENTO

Para responder por todas y cada una de las cláusulas y obligaciones asumidas en este contrato, en el Pliego de Cargos y Especificaciones Técnicas y demás documentos que lo integran y para garantizarlas, **EL CONTRATISTA** presenta la Fianza de Cumplimiento 85B53115 a favor de **LA AUTORIDAD** y/o de la Contraloría General de la República, por la suma de Ciento Cinco Mil Balboas Con Cero Centésimos (B/.105,000.00) de la Compañía de Seguros ASSA, expedida el primero (1) de marzo de 2004, que representa el cincuenta por ciento (50%) del valor total de este contrato.

EL CONTRATISTA se compromete a mantener vigente la Fianza de Cumplimiento hasta la entrega y aceptación final de las obras objeto de este contrato. Esta Fianza garantiza el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones que contrae **EL CONTRATISTA** y además garantiza que **EL CONTRATISTA** reparará por su cuenta todos los defectos o daños que se puedan producir por construcción deficiente y repondrá aquellos materiales defectuosos suministrados por él, siempre y cuando tales fallos ocurran dentro de un periodo de tres (3) años después de haber sido recibida la obra por **LA AUTORIDAD**.

EL CONTRATISTA efectuará cualquier endoso o correcciones que puedan ser requeridas en las Fianzas y Garantías de Cumplimiento previo al Refrendo del contrato, a más tardar dentro de los primeros diez (10) días siguientes a la fecha de su solicitud por **LA AUTORIDAD**. De requerirse endosos posteriores durante la vigencia del contrato, contará con el mismo plazo de ejecución.

La presentación de las cauciones exigidas a **EL CONTRATISTA** no lo liberará en ningún modo de sus obligaciones contractuales con **LA AUTORIDAD**.

OCTAVA: OTRAS FIANZAS Y GARANTÍAS

1. Fianza de Pago

Para responder por las obligaciones señaladas en las Condiciones Especiales, Capítulo III del Pliego de Cargos y para garantizarlas, **EL CONTRATISTA** presentó una Fianza de Pago a nombre de **La AUTORIDAD** y/o Contraloría General de la República, por la suma de Sesenta y Tres Mil Balboas Con Cero Centésimos (B/63,000.00) de la Compañía ASSA COMPAÑÍA DE SEGUROS, S.A., expedida el primero (1) de marzo de 2004, con un límite máximo de responsabilidad del treinta por ciento (30%) del contrato. La misma permanecerá vigente hasta 180 días después de la fecha en que se haya publicado por segunda vez, en un diario de circulación nacional, que **LA OBRA** ha sido recibida a satisfacción.

2. Seguro contra Riesgos Profesionales

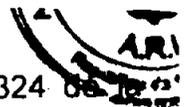
EL CONTRATISTA aseguró a los trabajadores Contra Riesgos Profesionales en la forma como lo establece el Decreto de Gabinete 68 de 31 de marzo de 1970, y de acuerdo con el punto C.E.4.0.2. Seguro para los Obreros de las Condiciones Especiales 4 del Capítulo III del Pliego de Cargos y Especificaciones Técnicas, mediante Endoso 002 a la Póliza 06B50259 de la Compañía ASSA Compañía de Seguros, S.A., expedida el ocho (8) de marzo de 2004, con un límite de indemnización de Cuarenta Mil Balboas con Cero Centésimos (B/.40,000.00) y un deducible por evento de Dos Mil Quinientos Balboas con Cero Centésimos (B/.2,500.00).

3. Póliza de responsabilidad por Daños

EL CONTRATISTA presentó una Póliza de Seguro cubriendo responsabilidad por daños, de acuerdo con el punto C.E.4.0.1. Responsabilidad por Daños de las Condiciones Especiales 4 del Capítulo III del Pliego de Cargos y Especificaciones Técnicas. Esta es la Póliza Contra Todo Riesgo para Contratista 06B50259 de la Compañía ASSA Compañía de Seguros, S.A., expedida el ocho (8) de marzo de 2004, por la suma total de Doscientos Treinta y Un Mil Balboas con Cero Centésimos (B/.231,000.00).

4. Póliza por Daños contra la Persona o la Propiedad Privada

EL CONTRATISTA presentó la Póliza de Responsabilidad Civil 07B53324 de la Compañía ASSA Compañía de Seguros, S.A., expedida el cinco (5) de marzo de 2004, con un límite de Responsabilidad Civil de Ciento Veinte Mil Balboas con Cero Centésimos (B/.120,000.00), cubriendo daños contra la persona o la propiedad



privada, de acuerdo con el punto C.E.4.0.3. Seguro por Daños Contra la Persona o la Propiedad Privada de las Condiciones Especiales 4 del Capítulo III del Pliego de Cargos y Especificaciones Técnicas.

NOVENA: SUB – CONTRATOS

EL CONTRATISTA principal deberá someter a consideración de **LA AUTORIDAD** los subcontratistas que vaya a utilizar en la ejecución de los trabajos, si este fuese el caso, los cuales tienen que ser previamente autorizados por **LA AUTORIDAD**.

DÉCIMA: CONTRATACIÓN DEL PERSONAL

EL CONTRATISTA se compromete a dar prioridad de empleo a ciudadanos panameños que hayan perdido sus puestos de trabajo, debido a la reversión de bienes o instalaciones, producto del cumplimiento de los Tratados Torrijos –Carter, siempre y cuando las personas califiquen y apliquen en igualdad de condiciones. Los nuevos empleos que se generen estarán sujetos a las condiciones contractuales elaboradas por la empresa, de conformidad con las leyes laborales vigentes o que se dicten en el futuro.

DÉCIMA PRIMERA: LIBERACIÓN DE RESPONSABILIDADES

EL CONTRATISTA exonera y libera expresa y totalmente a **LA AUTORIDAD** respecto a terceros, de toda responsabilidad, laboral, fiscal o de cualquier naturaleza que pudiese surgir con motivo de la ejecución del presente contrato.

DÉCIMA SEGUNDA: TRASPASO O CESIÓN DE CONTRATO

EL CONTRATISTA no podrá traspasar este contrato o ceder los derechos y obligaciones derivados de este contrato a persona alguna, ni parte de este ni beneficio o participación en el mismo, sin el consentimiento previo y por escrito de **LA AUTORIDAD**. Cualquiera cesión de contrato debidamente autorizada se ajustará a las normas que al respecto señala el artículo 75 de la Ley 56 del 27 de diciembre de 1995.

DÉCIMA TERCERA: FORMA DE PAGO

LA AUTORIDAD se obliga a pagar a **EL CONTRATISTA**, por el cumplimiento de todas las responsabilidades que adquiere de acuerdo a este contrato la suma total de Doscientos Diez Mil Balboas con Cero Centésimos (B/.210,000.00), los cuales se cargarán a la partida presupuestaria 1.05.1.1.001.01.06.502, contemplada en el presupuesto de inversiones de **LA AUTORIDAD** para el 2004.

Esta suma se pagará de acuerdo a la forma de pago establecida en las Condiciones Especiales C.E.9.0.1. del Pliego de Cargos y Especificaciones Técnicas. Para el pago de dichas sumas, **EL CONTRATISTA** deberá presentar cuentas mensuales, por el valor del trabajo realizado en dicho período, de conformidad con lo establecido en el punto C.E.5.06.5. (Presentación de Cuentas) de las Condiciones Especiales 5 del Pliego de Cargos y Especificaciones Técnicas

A las cuentas presentadas se les retendrá el 10% de cada una, el cual se devolverá de acuerdo al renglón C.E.9.06. (Devolución de Retención) de las Condiciones Especiales 9 del Pliego de Cargos y Especificaciones Técnicas.

DÉCIMA CUARTA: OBLIGACIONES GENERALES DE LA AUTORIDAD

LA AUTORIDAD se compromete con **EL CONTRATISTA** a:

1. Colaborar ante las autoridades competentes, para la obtención de los permisos y

autorizaciones necesarias para la realización de los trabajos. Para tal efecto **LA AUTORIDAD** se compromete a colaborar en la expedición de los permisos de trabajo, en el caso de que sea necesario.

2. La relación de coordinación entre **LA AUTORIDAD** y **EL CONTRATISTA** para la ejecución del presente contrato, se realizará a través del Ingeniero designado por **LA AUTORIDAD** y el Ingeniero Superintendente designado por **EL CONTRATISTA**.

Según el Pliego de Cargos, entre otras cosas, **EL INGENIERO** designado por **LA AUTORIDAD** para supervisar la Obra tendrá la facultad de inspeccionar, revisar y verificar los servicios y el equipo suministrado por **EL CONTRATISTA** y los trabajos efectuados por éste, conforme a los documentos del contrato. **EL INGENIERO** llamará la atención de **EL CONTRATISTA** por cualquier falta o infracción que observe. El hecho de que **EL INGENIERO** no llame la atención a tiempo sobre cualquier defecto en los trabajos, no exime a **EL CONTRATISTA** de la obligación en que está de ejecutar la obra estrictamente de conformidad con lo requerido por el Pliego de Cargos y Especificaciones Técnicas y demás documentos del contrato y, por lo tanto, deberá corregir a sus expensas cualquier trabajo que no sea satisfactorio.

3. Autorizar y/o gestionar los permisos para el acceso de **EL CONTRATISTA** de cualquier integrante de su personal al área que sea requerida para la ejecución de los trabajos, objeto de este contrato.



DÉCIMA QUINTA: OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA

EL CONTRATISTA se compromete con **LA AUTORIDAD** a:

1. Ejecutar los trabajos que exige la obra para los Trabajos de Construcción para el mejoramiento del Cauce de la Quebrada María Salas, Primera Etapa, atendiendo a las instrucciones expresas del Pliego de Cargos y

Especificaciones Técnicas de la Solicitud de Precios DA-36-03 y a los respectivos planos.

2. Ejecutar y concluir la obra íntegramente dentro de los términos y tiempos fijados y acordados en este contrato.

DÉCIMA SEXTA: RESOLUCIÓN DEL CONTRATO

El presente contrato quedará resuelto Administrativamente por cualesquiera de las causales previstas en el artículo 104 de la Ley 56 de 27 de diciembre de 1995, las cuales se detallan a continuación:

1. El incumplimiento de las cláusulas pactadas.
2. La muerte de **EL CONTRATISTA**, en los casos en que deba producir la extinción del contrato conforme a las reglas del Código Civil, si no se ha previsto que puede continuar con los sucesores del contratista, cuando sea una persona natural.
3. La quiebra o el concurso de acreedores de **EL CONTRATISTA**, o por encontrarse este en estado de suspensión o cesación de pagos, sin que haya producido la declaratoria de quiebra correspondiente.
4. La incapacidad física permanente de **EL CONTRATISTA**, certificada por médico idóneo, que le imposibilite la realización de la obra, si fuera persona natural.
5. La disolución de **EL CONTRATISTA**, cuando se trate de persona jurídica, o de alguna de las sociedades que integran un consorcio o asociación puedan cumplir el contrato.

Parágrafo:

Las causales de resolución administrativas del contrato se entienden incorporadas a éste por ministerio de esta Ley aún cuando no se hubiesen incluido expresamente en el contrato.

Además será causal de Resolución Administrativa del contrato la siguiente:

La interposición de demanda judicial o de medidas cautelares **AL CONTRATISTA** si con éstas peligrase a juicio de **LA AUTORIDAD**, la ejecución o cumplimiento del contrato.

Cuando la causal de Resolución de este contrato sea la falta de cumplimiento de alguna de las obligaciones que asume **EL CONTRATISTA**, o de alguna de las mencionadas en esta Cláusula, **LA AUTORIDAD** quedará facultada de pleno derecho para resolverlo administrativamente, lo que acarreará a **EL CONTRATISTA** la pérdida total e inmediata de la Fianza de Cumplimiento y retenciones habidas, las cuales quedarán a favor de **LA AUTORIDAD**.

En dicho caso la Fiadora tendrá dentro de los treinta (30) días calendario siguiente a la notificación de incumplimiento, la opción de pagar el importe de la Fianza o de sustituir al contratista en todos los derechos y obligaciones del contrato siempre que vaya a continuarlo, por cuenta de la Fiadora y a cuenta y riesgo de ésta, tenga la capacidad técnica y financiera a juicio de **LA AUTORIDAD**.

DÉCIMA SÉPTIMA: INCLUMPLIMIENTO DEL CONTRATISTA

Cuando **EL CONTRATISTA** incumpla con las obligaciones pactadas, **LA AUTORIDAD** notificará a **LA FIADORA**, para que ésta ejerza la opción de pagar el importe de la fianza o sustituya **AL CONTRATISTA** en todos sus derechos y obligaciones, siempre que quien vaya a continuarlo, por cuenta de **LA FIADORA** y a cuenta y riesgo de ésta, tenga la capacidad técnica y financiera, a juicio de **LA AUTORIDAD**; además, siempre lo comunicará a la Contraloría General de la República para los fines de coordinar las medidas que sean pertinentes adoptar para salvaguardar los intereses del Estado.

Para los efectos de la presente reglamentación se entiende que hay incumplimiento contractual una vez que **LA AUTORIDAD** haya declarado la Resolución Administrativa del contrato.

DÉCIMA OCTAVA: COMPENSACIÓN POR DEMORAS

Sin perjuicio de las fianzas exigibles, **LA AUTORIDAD** deducirá la suma de Setenta Balboas con Cero Centésimos (B/.70.00) por cada día de atraso de **EL CONTRATISTA** en la realización de los trabajos, suma que constituirá una compensación por los perjuicios ocasionados por demora en el cumplimiento de las obligaciones contraídas. Dicha compensación en que podría incurrir **EL CONTRATISTA** por retraso o falta de cumplimiento oportuno del contrato, resultará de la aplicación de la fórmula de uno por ciento (1.0%) del monto total del contrato, dividido entre treinta (30). Esta compensación no debe sobrepasar el 10% del valor total del contrato. Queda entendido que la mora ocurrirá cuando **EL CONTRATISTA** exceda el plazo total de ejecución establecido en este contrato o las prórrogas que justificadamente se soliciten y sean autorizados por **LA AUTORIDAD**. Esta compensación no será aplicable si el atraso o demora se deba a fuerza mayor o casos fortuitos descritos en la Cláusula Décima Octava, debidamente sustentados y comprobados, por razones ajenas a **EL CONTRATISTA** y aceptadas por **LA AUTORIDAD**.

DÉCIMA NOVENA: FUERZA MAYOR Ó CASO FORTUITO

En caso de fuerza mayor o caso fortuito, que tornasen impracticable la ejecución de los trabajos o pusiera en peligro la seguridad de los miembros representantes de **EL CONTRATISTA**, éste podrá suspender temporalmente el presente contrato y **LA AUTORIDAD**, pagará a **EL CONTRATISTA** las sumas debidas hasta la fecha de interrupción del trabajo por caso fortuito o de fuerza mayor. En caso de suspensión

temporal, el plazo del contrato se prorrogará consecuentemente y se reiniciará el trabajo bajo los términos mutuamente acordados.

La interrupción los trabajos por una de estas causas, deberá ser comunicada por escrito o **LA AUTORIDAD** en un plazo no mayor de diez (10) días calendario contados a partir del momento en que se produzca el hecho casual. **LA AUTORIDAD** deberá comunicar formalmente a **EL CONTRATISTA**, si está de acuerdo o no con las causales manifestadas. Si la situación de fuerza mayor se prolonga por dos (2) meses, este contrato se considerará rescindido, lo cual no acarrearía la pérdida de la fianza de cumplimiento a favor de **LA AUTORIDAD**.

Son causas de fuerza mayor aquellas situaciones producidas por hechos del hombre a las cuales no haya sido posible resistir, tal como actos de autoridad ejercidos por funcionarios públicos, el apresamiento por parte de enemigos y otros semejantes. Casos fortuitos son aquellos derivados de los eventos de la naturaleza que no han podido ser previstos, tales como una conflagración, naufragio, terremotos, huracanes, vendavales y otros de igual o parecida índole (artículo 13, literal d, del Código Civil).

Para los efectos que puedan emanar de situaciones de Caso Fortuito o de Fuerza Mayor en este contrato, se procederá de acuerdo con lo establecido en las Cláusulas "Suspensión de los Trabajos y Prórrogas" de las Condiciones Especiales del Pliego de Cargos.

VIGÉSIMA: DAÑOS Y PERJUICIOS EN GENERAL

EL CONTRATISTA será responsable por daños y perjuicios que ocasione a **LA AUTORIDAD** o a terceras personas con motivo de actos u omisiones en que incurra por culpa o negligencia. Cualquiera demanda en tal sentido será sometida a los tribunales de justicia panameños a cuya jurisdicción se someterán las partes.

VIGÉSIMA PRIMERA: RECLAMACIÓN DIPLOMÁTICA

Declara **EL CONTRATISTA** que se acoge a las Leyes de la República de Panamá, a la jurisdicción de los Tribunales Nacionales y renuncia a intentar reclamación diplomática en lo tocante a los deberes y derechos originales del contrato, salvo en el caso de negación de justicia. (Art.77 de la Ley 56 de 27 de diciembre de 1995). -

VIGÉSIMA SEGUNDA: SUSTITUCIÓN DE ENTIDAD

LA AUTORIDAD podrá ser sustituida por cualquier entidad del Estado panameño, de conformidad con las leyes de la República de Panamá, sin que se afecten los términos convenidos en el presente contrato.

VIGÉSIMA TERCERA: ANEXOS

Anexo 1 Desglose de Precios de la Propuesta de **EL CONTRATISTA**.

Anexo 2 Planos.

VIGÉSIMA CUARTA: IMPACTO AMBIENTAL

LA AUTORIDAD velará que **EL CONTRATISTA** cumpla con las aplicaciones de las medidas de mitigación necesarias para garantizar el menor impacto posible sobre el Medio Ambiente.

VIGÉSIMA QUINTA: AVISOS

Cualquier comunicación, notificación o aviso que las partes deseen efectuar entre sí, deberá ser hecha por escrito y firmado el original dirigido exclusivamente a las siguientes personas y direcciones, lo cual constituirá la línea formal de comunicación entre las partes:

(1) en el caso de ARI:

Ingeniero

Alfredo Arias Grimaldo

Administración General

Autoridad de la Región Interoceánica

Apartado Postal 2097. Balboa

Panamá, República de Panamá

(2) En caso de **EL CONTRATISTA**:

Señor:

José Antonio Pérez Álvarez

Representante Legal

JAPA DE PANAMÁ, S.A.

Apartado Postal 1220, Zona 9°

Panamá, República de Panamá

Queda convenido por las partes que todos los avisos serán efectivos tres (3) días después de la entrega conforme a la constancia de la misma, salvo las relacionadas con la inspección. Cada parte podrá sustituir una o más veces los destinatarios o la dirección al cual debe remitirse la comunicación, pero el cambio no sustituirá efecto sino desde que la otra parte reciba la comunicación a la dirección previamente notificada de la sustitución.

VIGÉSIMA SEXTA: TIMBRES FISCALES

Al original de este Contrato se le adhieren timbres fiscales por un valor de Doscientos Diez Balboas con Cero Centésimos (B/.210.00) de conformidad con el Artículo 967 del Código Fiscal.

Para constancia se extiende y firma este contrato en la ciudad de Panamá, a los *dieciséis* (16) días del mes de *agosto* de dos mil cuatro (2004).

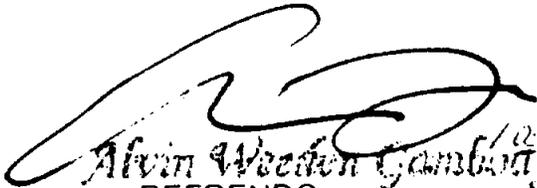
Por LA AUTORIDAD

Por EL CONTRATISTA


ALFREDO ARIAS GRIMALDO
Administrador General


JOSÉ ANTONIO PÉREZ ÁLVAREZ
Representante Legal

Refrendado en la ciudad de Panamá, a los *siete* (7) días del mes de *abril* de dos mil cuatro (2004).


Alvin Wooden Gamboa
REFRENDO

Contraloría General de la República

VIDA OFICIAL DE PROVINCIAS
CONSEJO MUNICIPAL DE CHAME
ACUERDO # 09

(del 24 de Junio del 2004)

Por la cual se autoriza al Tesorero Municipal, al cobro de el Impuesto Municipal, por la actividad de aceleración que realiza la Empresa " en la pista de Chame.

EL HONORABLE CONSEJO MUNICIPAL
DEL DISTRITO DE CHAME, EN PLENO
USO DE SUS FACULTADES LEGALES,
Y.,

CONSIDERANDO:

Que son impuestos Municipales, los tributos que impone el Municipio, a personas Jurídicas o naturales, por realizar actividades Industriales, Comerciales o lucrativas de cualquier clase, dentro del respectivo Distrito.

Que la Empresa D R A G, P A N A M A S . A. : , está realizando actividades de ACELERACION en la pista de aterrizaje de la Comunidad del Celaje en el Distrito de Chame, y se hace necesario gravarla un impuesto de acuerdo a lo establecido en el Régimen Municipal de éste Distrito.

Que además de la Actividad de Aceleración (carrera de autos) se realiza venta de comidas y Bebidas alcohólicas.

Que el terreno que utiliza la referida Empresa, son terrenos Municipales.

ACUERDA:

PRIMERO: Fijar el gravamen que pagará la Empresa " DRAC PANAMA S.A. dedicada a la Actividad de ACELERACION, VENTA DE COMIDAS Y BEBIDAS ALCOHOLICAS, de la forma siguiente:

Renglón	Impuesto POR ACTIVIDAD
1.2.1.1.01 Arrenda. de Edif. y Loc.	B/.500.00
1.1.2.5.50 Espec.púb.Acap.g.	50.00
1.1.2.5.06 Venta de Licor Temporal Acap.f	50.00
1.1.2.5.40 Venta de Comida temporal	30.00
	TOTAL: B/.630.00

Presentado a la consideración del Honorable Consejo Municipal por el HC. CARLOS JULIO REYNA.

Dado el primer (1) día del mes de Julio del 2004.

HC. NEILDA NUÑEZ DE GLASS

CLECTILDE R. DE MARTINEZ

Neilda Nuñez de Glass
Clectilde R. de Martínez

Consejo Municipal del Distrito de Chame, 24 de Junio 2004.

Fijado el Presente Acuerdo #9 en la tablilla de la Secretaría del Consejo Municipal de Chame, hoy 24 de Junio, del 2004, cumpliendo con lo que dispone el artículo # 39 de la Ley 100.

[Handwritten Signature]
Secretaría.

Defijado el Acuerdo # 9, el 5 de Julio del 2004.

[Handwritten Signature]
Secretaría

ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE CHAME

ACTOS: Que este acuerdo fué aprobado y sancionado en todas sus partes.

[Handwritten Signature]
ROLANDO SANCHEZ
ALCALDE ENCARGADO DEL DTTO. DE CHAME



Scia.

CONSEJO MUNICIPAL
Distrito de Chame.

ACUERDO # 11
(Del 7 de Julio del 2004)

El Honorable Consejo Municipal del Distrito de Chame, en pleno uso de sus facultades legales, y.,

CONSIDERANDO

Que el Consejo Municipal de Chame se ha caracterizado en este quinquenio (1,999 - 2,004) , por incorporar al Reglamento Interno del Consejo Municipal medidas innovadoras que actualicen el funcionamiento de la Administración Municipal y tratar así de equiparar nuestro Municipio con aquellos que nos superan en este aspecto, en nuestro País.

Que actualmente la tecnología moderna pone a disposición de todo el mundo Sistemas Computarizados de Administración que le permiten brindar información más rápida, expedita y confiable a los Contribuyentes y a las personas encargadas de los distintos departamentos que componen el Municipio de Chame.

Que en la actualidad existen un sin número de profesionales de la Contabilidad los cuales no se les permite poner en práctica los conocimientos adquiridos para beneficio propio y de las Instituciones Públicas y privadas del País.

Que la Tesorería del Distrito de Chame no ha accedido en la actualidad a implantar un sistema mecanizado de cómputo que le permita brindar mayor eficiencia.

Que es nuestro deber como Concejales el tratar de aprovechar los medios y métodos que la tecnología actual pone a disposición de todo el mundo.

Que actualmente en negocios e instituciones de menor envergadura y jerarquía que la Tesorería de un Municipio, cuentan con sistemas de cómputo, que le permiten una actualización administrativa eficaz y que por ende están en capacidad de brindarle un mejor servicio a los clientes, contribuyentes y a la administración del negocio que se trate.

ACUERDA

ARTÍCULO PRIMERO: Modificar el Reglamento Interno del Consejo Municipal del Distrito de Chame, en el Título Segundo.

DIGNATARIOS DEL CONSEJO

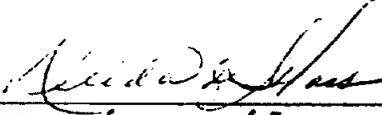
ARTÍCULO 22 A: Para ser Tesorero del Municipio de Chame, Se deberá cumplir con los siguientes Requisitos.

- A. Presentar Título o Diploma Universitario que lo acredite como Licenciado (a) en Contabilidad, en Original y copia.
- B. Idoneidad y Licencia de Contador Público Autorizado (C.P.A.), expedida por la Junta Técnica De Contabilidad, del Ministerio de Comercio e Industrias.

- C. Experiencia mínima de tres (3) años en Jefatura de Contabilidad y poseer dominio completo del Ciclo De Contabilidad.
- D. Capacidad de análisis y toma de decisiones
- E. Don de mando y experiencia en manejo de personal
- F. Habilidad para trabajar en equipo , mediante la comunicación oral y escrita.
- G. Dinamismo
- H. Carácter optimista y entusiasta
- I. Responsabilidad e iniciativa
- J. Excelencia en las relaciones interpersonales
- K. Capacidad de organización y planeación
- L. Amplios conocimientos en sistema de Trabajos Computarizados y dominio de programas Word y Excel(informe de Contabilidad ,cuadros y gráficas etc,)
- M. Independencia de criterio personal y profesional
- N. Que no pertenezca a ningún Partido Político.
- O. No haber sido condenado por delito contra la cosa pública .

ARTÍCULO 22 B': Este Acuerdo empezará a regir a partir de su sanción.

Presentado a la consideración del Consejo Municipal por el HC. BUSTAVINO GONZALEZ Y Sustentado por el HC. LICDO. CARLOS JULIO REYNA.


HC. NÉLIDA NÚÑEZ DE GLASS
Presidente Del Consejo Municipal
Distrito de Chame.


CLEOTILDE R. DE MARTÍNEZ
Secretaria.

ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE CHAME

CHAME, 9 de Julio de 2,004.

VISTOS: Que este ACUERDO a sido aprobado y sancionado en todas sus partes.



ROLANDO SANCHEZ
ALCALDE MUNICIPAL ~~ENCARGADO~~
DTTO. DE CHAME

ANÁ URIETA
SRIA.

CONSEJO MUNICIPAL DE PENONOME

ACUERDO No.13
De Julio 8, de 2004.

“Por medio del cual se reglamenta y establece el cobro de una tasa por el uso del Vertedero de Basura del Municipio de Penonomé.”

EL HONORABLE CONSEJO MUNICIPAL

DEL DISTRITO DE PENONOME

EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y,

CONSIDERANDO:

Que el Municipio de Penonomé, ha observado que particulares y empresas privadas depositan directamente sus desechos sólidos en el Vertedero Municipal de una forma desordenada y sin ningún control.

Que este Municipio, hace periódicamente limpieza en Vertedero Municipal alquilando equipo pesado para mantener el sitio lo más organizado posible, y que esos alquileres anualmente representan erogaciones Municipales costosas.

Que regularmente personas particulares y Empresas Privadas, se dedican a realizar labores de reciclaje de desechos sólidos, lucrando por tal actividad.

Que existen personas particulares y Empresas Privadas y/o Estatales que utilizan áreas del vertedero para depositar desechos orgánicos.

Que es función de este Consejo Municipal, establecer y reglamentar el servicio de aseo urbano y domiciliario de sus poblaciones; y procurar los medios para el aprovechamiento de los desechos e igualmente dictar medidas a fin de proteger y conservar el medio ambiente,

Que es función del Consejo Municipal, fijar cobros y tasas sobre la prestación de los servicios y mantenimiento del Vertedero Municipal, según lo establecido en el Artículo 76, numeral 22, y que igualmente es un derecho de este Municipio establecer sanciones a los defraudadores, morosos o remisos en el pago de sus rentas, impuestos, tasas y contribuciones conforme lo establece el Artículo 80 ambos de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, con la indicación del período dentro de los cuales se debe hacer efectivos dichos cobros,

ACUERDA:

ARTICULO PRIMERO: AUTORIZAR, al Tesorero Municipal del Distrito de Penonomé, para que habilite a un Inspector-Cobrador en la entrada del Vertedero Municipal de Penonomé, para que recaude una tasa de aseo por el uso del Vertedero para depositar desechos.

ARTICULO SEGUNDO: Los ingresos que se perciban del cobro de esta tasa de aseo, serán utilizados estrictamente para reforzar la partida presupuestaria de Mantenimiento del Vertedero Municipal.

ARTICULO TERCERO: Que el canon a pagar por el uso del Vertedero Municipal se establece de la siguiente manera:

TIPO DE VEHICULOS	RANGO DE CANON POR VIAJE
Sedan	De B/.0.50 a B/.0.75
Pick-up doble cabina	De B/.1.00 a B/.1.75
Pick-up cabina sencilla	De B/.1.25 a B/.2.25
Camiones de dos Toneladas en adelante	De B/.1.50 a B/.5.00
Vehículos que transportan desechos orgánicos	De B/.5.00 a B/.25.00
Vehículos que se dedican a reciclaje	De B/.1.00 a B/.3.00

PARÁGRAFO: Los precios establecidos en este Artículo, serán reglamentados por el Departamento de Tesorería Municipal de acuerdo al tipo y volumen de desecho.

ARTICULO CUARTO: Queda autorizado el Funcionario asignado por el Tesorero Municipal de Penonomé, para que quien se rehúse al pago de la tasa por el uso del Vertedero, de acuerdo a la tarifa establecida, sea comunicado al despacho de Corregiduría para citación y sanción respectiva según las multas fijadas en este Acuerdo.

PARÁGRAFO: En el evento de que el usuario presente al Inspector-Cobrador encargado del control de las entradas al Vertedero y del cobro de la tasa reglamentada en este Acuerdo, una constancia o certificación del pago de la misma en la Tesorería Municipal, tendrá el derecho a depositar los desechos acarreados en el Vertedero Municipal.

ARTICULO QUINTO: Se insta a los miembros de Juntas Comunales, Juntas Locales, Corregidurías, Regidurías, Inspectores Municipales, Funcionarios Municipales y a la comunidad en general para que contribuyan al cumplimiento de esta Ley y denuncien a los infractores de este Acuerdo, para que el mismo tenga su efecto real, y se evite la utilización y/o creación de vertederos clandestinos.

ARTICULO SEXTO: En casos específicos de Organizaciones Cívicas, Sociales, con o sin fines de lucro, así como Municipales y Empresas Privadas, que organicen jornadas de limpieza serán exoneradas del pago de esta tasa, previo visto bueno expedido por el Alcalde del Distrito y entrega de documentación que los acredite como organismos debidamente establecidos.

ARTICULO SEPTIMO: Los infractores de este Acuerdo, serán sancionados con multas que deberán pagar ante la Autoridad competente y que se han establecido de la siguiente manera:

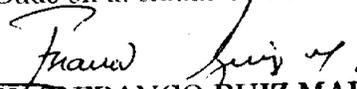
Primera vez: B/. 5.00
 Segunda vez: B/.10.00
 Tercera vez: B/.50.00
 Cuarta vez:

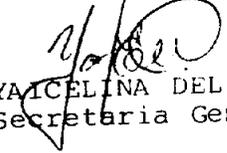
A la persona reincidente se le impondrá un recargo de 25% sobre la totalidad de la suma final de las sanciones aplicadas, en forma progresiva mensualmente hasta tanto cumpla con el pago.

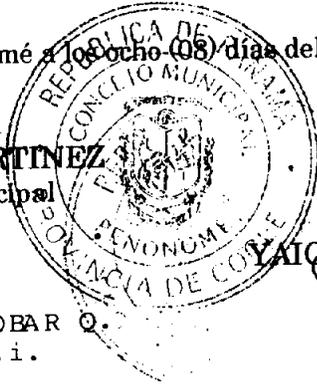
ARTICULO OCTAVO: Este Acuerdo empezará a regir a partir de su sanción y promulgación.

APROBADO: HONORABLE CONSEJO MUNICIPAL DE PENONOME.

Dado en la ciudad de Penonomé a los ocho (08) días del mes de julio de dos mil cuatro (2004).


 H. C. FRANCO RUIZ MARTINEZ
 Presidente del Consejo Municipal
 Distrito de Penonomé.


 YAJCELINA DEL C. ESCOBAR Q.
 Secretaria General a.i.




 YAJCELINA ESCOBAR QUIROS
 Secretaria a.i.

REPÚBLICA DE PANAMÁ. PROVINCIA DE COCLÉ. ALCALDÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PENONOME.

Penonomé, trece (13) de julio de dos mil cuatro (2004)

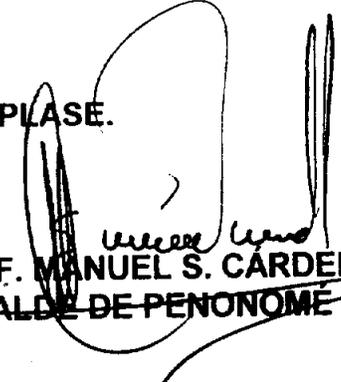
SANCIÓN No. 013- S. G.

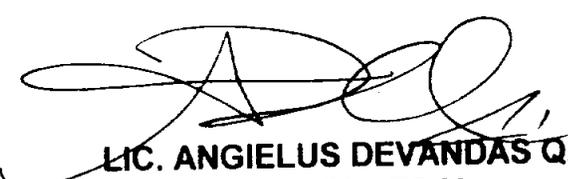
VISTOS:

Apruébese en todas sus partes el Acuerdo No. 013 de 8 de julio de 2004, por medio de la cual se reglamenta y se establece el cobro de una tasa por el uso del Vertedero de Basura del Municipio de Penonomé.

Remítase el presente Acuerdo, debidamente revisado y sancionado, al Despacho de origen.

CÚMPLASE.


 PROF. MANUEL S. CARDENAS M.
 ALCALDE DE PENONOME


 LIC. ANGIELUS DEVANDAS Q.
 SECRETARIA GENERAL

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
ENTRADA Nº 1017-02
FALLO (De 5 de abril de 2004)**

PONENTE: MGDO. ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
DEMANDA DE INCONST. PRESENTADA POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN, EN REPRESENTACIÓN DE AES PANAMA, S.A. CONTRA LA FRASE "POR LA – AUTORIDAD DURECTAMENTE ", CONTENIDA EN EL NUMERAL 9 DEL ARTÍCULO 18 DE LA LEY 19 DE 11 D JUNIO DE 1997.

REPÚBLICA DE PANAMÁ

ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

PANAMÁ, CINCO (5) DE ABRIL DE DOS MIL CUATRO (2004).

VISTOS:

La firma de abogados Morgan & Morgan, actuando en nombre de David John Sundstrom, representante legal de la empresa Aes Panamá, S.A., ha presentado demanda de inconstitucionalidad, contra la frase: "por la Autoridad directamente", contenida en el numeral 9, artículo 18, de la Ley 19, de 11 de junio de 1997, Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá (ACP), publicada en la G.O. No. 23, 309, de 13 de junio de 1997.

I. Fundamento de la acción constitucional

El actor afirma que la frase "por la Autoridad directamente" indicada contraviene los artículos 309, 310 y 313 de la Constitución Política.

Según el orden dispuesto en el escrito de demanda, la frase acusada viola el artículo 313, del Texto Superior, que a continuación se transcribe:

"Artículo 313. *La Junta Directiva tendrá las siguientes facultades y atribuciones, sin perjuicio de otras que la Constitución y la Ley determinen:*

- 1. Nombrar y remover al Administrador y al Subadministrador del Canal y determinar sus atribuciones, de acuerdo con la Ley.*
- 2. Fijar los peajes, tasas y derechos por el uso del Canal, sus servicios conexos, sujetos a la aprobación final del Consejo de Gabinete.*
- 3. Contratar empréstitos, previa aprobación del Consejo de Gabinete y dentro de los límites establecidos en la Ley.*

4. Otorgar concesiones para la prestación de servicios a la Autoridad del Canal de Panamá y a las Naves que lo transiten.

5. Proponer los límites de la cuenca hidrográfica del Canal para la aprobación del Consejo de Gabinete y la Asamblea Legislativa.

6. Aprobar privativamente los reglamentos que desarrollen las normas generales que dicte el Organismo Legislativo a propuesta del Organismo Ejecutivo, sobre el régimen de contratación, compras y todas las materias necesarias para el mejor funcionamiento, mantenimiento, conservación y modernización del Canal, dentro de la estrategia marítima nacional.

7. Todas aquellas que establezcan la Constitución y la Ley".

Este precepto se afirma transgredido de manera directa por comisión, por la frase: "por la Autoridad directamente", debido a que el constituyente no concedió a la Junta Directiva de la ACP facultad de aprobar las políticas sobre realización de actividades comerciales, industriales o de servicios directamente por la ACP que complementen el funcionamiento del Canal; y aunque el numeral 7 copiado se refiera a todas aquellas atribuciones en poder de esa entidad pública dispongan "la Constitución y la Ley", tal potestad no es carácter ilimitado, porque la Ley no puede establecer, por sí sola, facultades y atribuciones a la Junta Directiva no previstas en la Constitución (Cf. f. 7).

Asegura por ello que las facultades y atribuciones de la Junta Directiva de la ACP deben estar consagradas en la "Constitución y la Ley", esto es, en ambas, y en el caso concreto, no existe en la Carta una norma que como el numeral 9 del artículo 18 de la Ley 19 de 1997, contenido de la elocución o frase acusada, le conceda dichas atribuciones. Agrega que las actividades comerciales, industriales o de servicios no están incluidas en las de administración, funcionamiento, conservación, mantenimiento y modernización del Canal, además de que tales funciones no han sido enmarcadas atendiendo a una estrategia marítima nacional o para garantía del tráfico fluido, pacífico e ininterrumpido de las naves de todas las naciones, que sí fundamentaría su

procedibilidad constitucional de conformidad con el numeral 5 del artículo 18 de la Ley 19 de 1997.

Asimismo, concebir la facultad conferida por el numeral 7 del artículo 313 constitucional de modo ilimitado implicaría la desnaturalización de la ACP y convertirla en un ente "factótum", es decir, que "oficiosamente se presta a todo tipo de servicios" (Diccionario de la Lengua Española. 21ª. Edic. T. I, Edit. Espasa Calpe, S.A., Madrid, 1994, p. 944), ya que, de por sí, la ACP cuenta con capacidades y recursos que exceden de sus necesidades para el funcionamiento continuo, eficiente y rentable de dicha empresa. Sus excedentes son aplicados al mercado nacional ejecutando actividades ajenas al funcionamiento del Canal, con base en la norma acusada de inconstitucional y en el reglamento contenido en el Acuerdo No. 35, de 30 de mayo de 2000. Actividades cuya realización nunca pretendió autorizar la Constitución (Cf. f. 9).

El artículo 310 constitucional también se afirma violado, y establece lo siguiente:

"Artículo 310. Se crea una persona jurídica autónoma de Derecho Público, que se denomina Autoridad del Canal de Panamá, a la que corresponderá privativamente, la administración, funcionamiento, conservación, mantenimiento y modernización del Canal de Panamá y sus actividades conexas, con arreglo a las normas constitucionales y legales vigentes, a fin que funcione de manera segura, continua, eficiente y rentable. Tendrá patrimonio propio y derecho de administrarlo.

A la Autoridad del Canal de Panamá corresponde la responsabilidad por la administración, mantenimiento, uso y conservación de los recursos hidráulicos de la cuenca hidrográfica del Canal de Panamá, constituido por el agua de los lagos y sus corrientes tributarias, en coordinación con los organismos estatales que la Ley determine. Los planes de construcción, uso de las aguas, utilización, expansión, desarrollo de los puertos y de cualquiera otra obra o construcción en las riberas del Canal de Panamá, requerirán la aprobación previa de la Autoridad del Canal de Panamá.

La Autoridad del Canal de Panamá no estará sujeta al pago de impuestos, derechos, tasas, cargos, contribuciones o tributos, de carácter nacional o municipal, con excepción de las cuotas de seguridad social, el seguro educativo, los riesgos profesionales y las tasas por servicios públicos, salvo lo dispuesto en el Artículo 315".

Afirma quien demanda que esta disposición fue vulnerada por la elocución acusada del numeral 9, artículo 18, de la Ley 19 de 1997, de modo directo por omisión, y reitera el concepto anterior sobre actividades que efectúa la ACP al margen de una norma de jerarquía constitucional que les prodigue sustento. En su lugar, recalca que el artículo 310 ut supra únicamente faculta a dicha empresa pública para que se dedique a la administración, funcionamiento, conservación, mantenimiento y modernización del Canal de Panamá y actividades conexas.

Considera que dichas atribuciones consisten en aquellas necesarias para que la obra canalera funcione en forma segura, continua, eficiente y rentable, y es obvio que las actividades comerciales, industriales o de servicios complementarias al funcionamiento del Canal a las que hace referencia el numeral 9, artículo 18, de la Ley 19 de 1997, no están incluidas entre las autorizadas por el artículo 310 de la Carta Política. Dichas funciones adicionales o "excedentes" entrarían en abierta competencia con el sector privado que se dedica a las mismas actividades (Cf. f. 11).

Asegura que las mencionadas funciones complementarias no están permitidas a la ACP, por lo que la Junta Directiva de esta entidad igualmente carece de autorización para aprobar las políticas para que se efectúen o realicen las mismas (Cf. f. 12).

Tomando como premisa la interpretación que antecede, para el actor la ACP participa en la venta de energía eléctrica en el mercado nacional, logró concesiones para la generación de dicho rubro que aspira utilizar en la venta de energía al mercado local, posee concesiones para proveer servicios de telecomunicaciones, y su Junta Directiva aprobó el Reglamento No. 35, de 30 de mayo de 2000, que le permite participar en un conjunto de actividades comerciales, industriales o de servicios, que van desde la consultoría a la salud ocupacional, afirmando que la ACP pretende comercializar éstos en el mercado nacional y competir con el sector privado (Cf. f. 12).

Debido a que la ACP, como toda entidad pública, tiene delimitado su objeto, con la salvedad que por tratarse de una empresa con funciones especialísimas éstas tienen

rango constitucional, el legislador no puede extenderlas más allá de lo preceptuado en la Carta, de lo contrario, se extralimitaría.

Según el actor, dotar a la ACP de facultades ilimitadas, sin atender a su objeto, trastocaría el sistema institucional del país y las actividades económicas en que la AGP decidiera participar por todas las ventajas económicas y legales con que cuenta en función de su objeto.

Por último, se alega la infracción del artículo 309 de la Ley Fundamental, que dispone:

“Artículo 309. El Canal de Panamá constituye un patrimonio inalienable de la Nación panameña; permanecerá abierto al tránsito pacífico e ininterrumpido de las naves de todas las naciones y su uso estará sujeto a los requisitos y condiciones que establezcan esta Constitución, la Ley y su Administración”.

El actor afirma que la inclusión de la frase: “por la Autoridad directamente”, de la Ley orgánica de la ACP, viola, por omisión, la norma constitucional transcrita, porque ésta establece un tope a la capacidad de la ACP de incursionar en actividades que “carezcan de clara relación con ese objetivo”, es decir, facilitar el tránsito pacífico e ininterrumpido de naves de todos los países. La finalidad del precepto debe ser cumplida por los órganos administradores de esa empresa; no obstante, el artículo en mención -que implica que la ACP no es un ente “factótum”- ha sido contravenido al inobservarse la limitación jurídica en él contenida (Cf. f. 14).

II. Opinión legal del Ministerio Público

Correspondió, por razones de reparto, a la Procuraduría General de la Nación emitir concepto jurídico en la presente encuesta constitucional, lo cual hizo por medio de la Vista No. 19, de 24 de julio de 2003.

Parcamente, la Procuraduría señala que el demandante no ha dado un enfoque del “objetivo o campo de acción” de la frase impugnada “que lo afectan”, ni existe

solidez en la argumentación sobre contravención, por omisión, cometida contra los artículos 309, 310 y 313 del Constitución, por el numeral 9 del artículo 18 de la Ley 19 de 1997 (Cf. f. 21).

La Agencia Fiscal solicita al Pleno que desestime las pretensiones de la demanda porque, a su juicio, la frase acusada no viola los artículos de la Constitución invocados por el actor.

III. Argumentos por escrito sobre el caso

A. Autoridad del Canal de Panamá (ACP)

Dentro de la oportunidad procesal correspondiente, la Autoridad del Canal de Panamá, compareció al proceso mediante poder otorgado al Asesor Jurídico de la Institución, para presentar alegatos por escrito en torno a la presente demanda.

La ACP se opone a las pretensiones del actor y preliminarmente sugiere que se ubique la frase acusada de ser inconstitucional dentro del contexto que le pertenece, acudiendo para ello a la intención del constituyente y haciendo uso del principio de unidad de la Constitución, conforme al cual una norma constitucional no debe interpretarse de modo aislado, sino que ha de desentrañarse su sentido dentro del marco constitucional. Esto en función de que la existencia y competencia de la ACP no se norma en una o varias disposiciones constitucionales sino a través de un Título Constitucional que la crea, consultado previamente a todos los sectores de la sociedad por la importancia que reviste la materia.

En el referido Título, a decir del Asesor Jurídico de la ACP, fueron incorporadas las garantías para que el Canal de Panamá siga prestando un servicio eficiente, seguro y confiable a la comunidad marítima internacional bajo responsabilidad de la citada entidad.

Acerca del carácter especial de dicho ente agrega que el régimen creado al respecto incluye varias excepciones a las regulaciones que prevé la propia Constitución

en áreas como el ámbito laboral, fiscal (nacional y municipal), el presupuesto general del Estado, contratación pública y la potestad reglamentaria en cabeza, generalmente, del Ejecutivo, con lo que, en su opinión, se asigna "un rango de preeminencia al régimen especial de la **ACP** dentro de la administración pública", que obliga a que la interpretación de la normativa sobre el Canal no sea de carácter restrictivo, sino "conforme a su excepcional condición como entidad autónoma" (Cf. fs.31-32).

En el aparte II del escrito de oposición, el abogado de la ACP expone lo que él concibe como las razones para no convenir en lo que exige la presente demanda, a raíz de lo que esboza puntos correlacionados como: 1) el contexto de la Ley 19 de 1997; y 2) la condición de la ACP como entidad autónoma de derecho público.

Sobre este último elemento, aborda el tema de la descentralización administrativa que dentro de la estructura del Estado ocupa la ACP, ligándolo, en cierto modo, al tipo de Estado interventor que participa de diversas actividades en principio atribuidas al sector privado, entre éstas, las industriales y comerciales.

Para efectuar éstas y otras actividades, el Estado implementó las entidades descentralizadas, autónomas, semi-autónomas, las unidades de carácter especial y las empresas industriales y comerciales, entre otras.

El letrado de la ACP asegura que esta empresa es "una entidad con autonomía especializada o por servicios en la que el Estado le otorga competencia o funciones propias a la administración pública para ejercer el servicio público internacional esencialísimo de administrar el Canal de Panamá" (Cf. fs. 34-36).

Alude al fenómeno descentralizador que se clasifica, principalmente, en descentralización territorial y la especializada o por servicios. Para el actor, la ACP posee una descentralización por servicios que se fundamenta en la necesidad de especialización y tecnificación que vive el mundo moderno, porque el Estado es un ente muy heterogéneo, con amplias funciones, que dificultan actuar de conformidad con esos

postulados. Por ello, para lograrlo, se despoja de algunas funciones y las entrega a entidades creadas exclusivamente para que las ejerzan de manera más técnica y especializada.

Estima que durante la creación de la ACP no podía pensarse en recurrir a la burocracia de la "estructura central del Estado panameño", por lo que en su caso se ideó una entidad oficial especializada con suficiente autonomía respecto del resto de la Administración Pública, que, a la vez, fuera autosuficiente para no ocasionar una carga al Estado (Cf. f. 37).

Concatenadamente, por ser la ACP una institución creada no mediante Ley sino por voluntad del constituyente se infiere que la intención no se circunscribe o limita a la creación de un ente autónomo; sino una empresa estatal con objetivos de rentabilidad y eficiencia, a lo que se agrega su independencia patrimonial en búsqueda de nuevos ingresos a partir de sus activos, para garantizar los ingresos que le representa el Canal al país, asegurando nuevas inversiones y que las instalaciones existentes se mantengan en óptimas condiciones de operación.

Posterior a este contexto planteado, liminarmente, por el apoderado legal de la ACP, el mismo se refiere en concreto a los cargos de infracción alegados en la demanda.

Acerca de la presunta infracción del artículo 313 constitucional, arguye que el principio de unidad de la Constitución fue soslayado por Aes Panamá, ya que ésta no consideró que el artículo 309 señala que el uso del Canal estará sujeto a los requisitos y condiciones establecidos por la Constitución, la Ley y la Administración, de tal modo que, si el artículo que se invoca como violado no hubiese incluido la atribución de llevar a cabo actividades comerciales, industriales o de servicios directamente, el 309 sí lo permite. Agrega que esta norma aunada al 310 subsiguiente posibilitan que los requisitos y condiciones del mencionado uso se extiendan a las actividades conexas y

complementarias para que el Canal funcione de manera segura, continua, eficiente y rentable (Cf. f. 38).

El inciso primero del artículo 313 al igual que el numeral 7 de este precepto son claros sobre la facultad habilitante asignada a la ACP, según lo que determine la Constitución y la Ley (es decir, no es un número cerrado de facultades), circunstancia que, a su criterio, no ha sido valorada por Aes Panamá, desconociendo así que ningún texto constitucional sobra o carece de importancia.

En cuanto a la contravención del artículo 310 alegado, la ACP se opone a la misma porque la finalidad de rentabilidad del Canal impele a su Administración a que todos sus activos generen beneficios o utilidades de modo que la ACP no dependa sólo de los ingresos por el tránsito de barcos; sino de las demás actividades que por causa de dicho servicio surjan y tengan potencial de rentabilidad.

Estima que los ejemplos puestos por la propia actora sirven para señalar que existen actividades necesarias para el funcionamiento del Canal, v. gr., abastecimiento de energía eléctrica, agua potable, servicios industriales, los que generan excedentes que pueden comercializarse para contribuir a la rentabilidad de la ACP, haciendo económicamente más eficiente tales operaciones, y se cumple con otros de los objetivos del artículo 310 constitucional. Agrega que históricamente la antigua "Panama Canal Commission", producto del Tratado del Canal de Panamá de 1977, vendía los excedentes de energía y agua potable al gobierno panameño, que eran parte de las actividades del Canal (Cf. f. 40).

Por último, en torno a la presunta vulneración incurrida por la frase "por la Autoridad directamente", contra el artículo 309 de la Constitución, la ACP estima, esencialmente, que no procede porque el actor da a esta norma un carácter limitativo en materia de interpretación no acorde con las demás disposiciones de la Carta Política. En tal sentido, y empleando la doctrina, recuerda que cuando la "Constitución confiere un poder en términos generales o prescribe un deber, otorga también, implícitamente,

todos los poderes particulares necesarios para el ejercicio de ese poder o el cumplimiento de esa obligación". La consecuencia de no seguir este principio hermenéutico sería mantener una infraestructura excedente sin utilidad alguna en perjuicio de la sociedad panameña, o su cesión a intereses privados, con lo que la independencia otorgada por la Constitución frente al resto de la Administración Pública se vería mermada al hacerla dependiente de intereses privados (Cf. fs. 41-42).

Cabe destacar que, según el abogado de la ACP, los conceptos de infracción "por omisión" de los artículos 309 y 310 alegados por el actor son erróneos y lo que correspondía alegar, en todo caso, era la contravención "por comisión" de los referidos preceptos.

En conclusión, para la ACP la frase acusada y el artículo que la contiene no vulnera las normas constitucionales que fundamentan esta acción extraordinaria (Cf. f. 53).

B. Aes Panamá, S.A.

De conformidad con escrito que corre de fojas 54 a la 73 de los autos, la firma apoderada judicial de esta empresa aporta alegaciones por medio de las que reitera los motivos de violación expuestos en la demanda de inconstitucionalidad.

IV. Examen del Tribunal Constitucional

En miras a resolver el asunto planteado, el Pleno hace las siguientes consideraciones.

Para el demandante, la frase "por la Autoridad directamente", contenida en el numeral 9 del artículo 18 de la Ley 19 de 1997, que organiza la Autoridad del Canal de Panamá (ACP), contraviene, esencialmente por falta de aplicación, los artículos 309 y 310; mientras que la infracción del 313 de la Ley Fundamental, se dice ocurrida por comisión.

Considera el Tribunal que existe mérito para hacer un análisis global de los

referidos cargos, sin perjuicio de las precisiones y anotaciones particularizadas respecto de la norma constitucional invocada.

Por su parte, el apoderado judicial de la ACP estima que el demandante se ha equivocado al enfocar el concepto de la infracción de los artículos 309 y 310 constitucionales, porque, en su opinión, el cargo correcto es el de violación por comisión, si se toma en cuenta que para la actora la ACP desempeña actividades o funciones que no están previstas en las normas constitucionales que afirma vulneradas, lo cual impediría al Tribunal entrar a conocer el fondo de esas imputaciones, ya sea para estimar o desestimar las mismas. Además, asegura que no existe concordancia en la pretensión de que se declare inconstitucional la frase reprochada, o toda la facultad establecida en el numeral 9, del artículo 18 de la Ley 19 de 1997.

La materia reviste interés para dejar aclarado que si bien técnicamente el actor se equivocó al exponer el concepto de infracción de las dos últimas normas en que fundamenta su demanda, y en esto le asiste la razón a la ACP, el principio de universalidad de la Constitución acogido por el artículo 2566 del Código Judicial, conforme al cual la Corte no está limitada a estudiar la disposición impugnada sólo a la luz de los textos que cita la demanda, sino que dicho examen es comprensivo de todos los preceptos pertinentes de la Carta, implica que el análisis de inconstitucionalidad no encuentra obstáculo en que el postulante haya concebido la ocurrencia de la presunta infracción de modo diferente al que determine el Tribunal en su sentencia.

Al ser el examen de constitucionalidad el medio para procurar y garantizar la guarda de la integridad de la Constitución, sin desmeritar las formas, importantes en todo tipo de proceso, aquél no puede estar condicionado a formalismos que harían nugatoria esa trascendental función del Tribunal Constitucional para la preservación del Estado de Derecho.

Con relación a los reproches de inconstitucionalidad endilgados a la elocución "por la Autoridad directamente", importa decir que dicha frase está enmarcada dentro de

un conjunto de atribuciones que establece el numeral 9 del artículo 18 de la Ley 19 de 1997 en haber de la ACP, específicamente de su Junta Directiva, como máximo organismo colegiado y deliberante de esta empresa pública. El inciso primero de esta norma legal es claro al determinar que:

“Además de las facultades que le confiere la Constitución Política, la junta directiva ejercerá la siguientes funciones:

...

9. Aprobar las políticas sobre realización de actividades comerciales, industriales o de servicios, que complementen el funcionamiento del canal, por la Autoridad directamente o por concesión a terceros”.

El referido contexto marca las pautas para la correcta interpretación conforme a ~~la~~ ^{la} Constitución que merece esta norma.

Considera el Tribunal que el argumento de infracción de la frase destacada carece de consistencia y sustento a la luz del texto literal de la Carta, sin que sea necesario acudir a las motivaciones que tuvo en mente el constituyente al tiempo de insertar en la cúspide del sistema normativo nacional, es decir, dándole base constitucional, el Título XIV, que instituye la denominada Autoridad del Canal de Panamá y le asigna funciones, porque, como lo ha indicado Conrad Hesse: no “resulta necesario interpretar cuando las disposiciones constitucionales son terminantes, por más que aquí se asista a un acto -estructuralmente simple- de ‘comprensión’ y, con ello, de ‘interpretación’ en sentido amplio” (Necesidad, significación y cometido de la interpretación constitucional, en “Historia de Derecho Constitucional Panameño”, Compilado por: Jorge Fábrega, Edit. Texto Ltda., San José, Costa Rica, 1987, p.957).

Esa consideración obedece a que del texto claro, por ejemplo, del artículo 313 de la Norma de Normas, cuyo objeto consiste en establecer una enumeración no taxativa del conjunto de materias de competencia de la Junta Directiva de esa institución, aflora que tales facultades y atribuciones se mencionan “...sin perjuicio de otras que la Constitución y la Ley determinen”.

Salta a la vista que el propio constituyente habilita al legislador para adicionar otras atribuciones a las ya establecidas en la Constitución, a cargo de la junta directiva de la ACP, compatibles e inherentes al objeto que dicha institución dentro del ámbito nacional y la estructura administrativa del Estado. El numeral 7 del mismo artículo constitucional, de modo tautológico o repetitivo, también es claro sobre el tema, con la salvedad que ahora incluye el verbo "Ejercer", refiriéndose a "todas aquellas - atribuciones- que establezcan esta Constitución y la Ley" en cabeza de la junta directiva mencionada.

Cabe descartar que la conjunción copulativa "y" utilizada entre las palabras "Constitución" y "Ley", en modo alguno significa que para ser válida o formalmente constitucional una atribución otorgada por vía de Ley a la ACP previamente debe estar la misma también consagrada en la Constitución. Interpretación que concibe y externa en su demanda, erróneamente, el postulante, ya que ello implicaría que toda nueva función, potestad o atribución que sea necesaria introducir a esa entidad basada en el interés público o el bien común que tienen como encargo cada una de las dependencias estatales, en el caso particular de la ACP, no tendría cabida, si no emana del texto constitucional o voluntad del constituyente.

Precisamente, esta posibilidad fue prevista por el referido artículo 313 autorizando a la Ley para que pueda incluir o adicionar otras atribuciones, de ser necesario, según las particulares exigencias del servicio público internacional que presta el Canal a todas las naciones del orbe.

Considera el Tribunal que el tenor literal de la elocución "por la Autoridad directamente", en nada implica una infracción del texto de la Carta Magna por cuanto al ejercer la junta directiva de la ACP la función de **aprobar** las políticas sobre realización de actividades comerciales, industriales o de servicio, definidas como de tipo complementaria a las funciones naturales del Canal, lo puede hacer cobijada o al

amparo de una Ley de la República que está legitimada por la propia Constitución.

Con todo, la facultad de la Junta de autorizar las políticas públicas con el objeto indicado ni siquiera está concebida para que "obligatoriamente" la Autoridad preste ella misma tales servicios o dedicarse a tales actividades comerciales o industriales; sino que abre el compás para que esos rubros puedan ser desempeñados mediante "concesión a terceros". Es claro que ante esta discrecionalidad, debe sopesarse el interés público, basado sobre todo en la conveniencia de la decisión de delegar en terceros particulares la concesión de ejecutar actividades complementarias al funcionamiento del Canal.

Conceptúa el Tribunal que los argumentos justificativos utilizados por el actor para explicar la no adecuación a la Constitución de la frase acusada, en el sentido que tal expresión jurídica convierte a la ACP en una especie de organismo factótum, como viene explicado, este calificativo no se eleva del plano especulativo por cuanto la posible competencia desleal que a criterio de quien demanda llevaría a cabo la empresa estatal en perjuicio de los particulares cuyo objeto coincida con los servicios, actividades comerciales o industriales que presuntamente pueda realizar la ACP, v. gr. el servicio de generación de electricidad, no contempla el hecho que emana de la realidad, conforme al que el Estado participa del proceso económico, sin duda alguna que de un modo atenuado, en función del modelo de economía capitalista que adopta nuestro sistema.

Participación que ha sido el resultado del Estado interventor gestado en la centuria pasada, que hoy día, debido al proceso de globalización, está siendo reacomodado dentro del papel regulador y fiscalizador más que de agente activo en la economía de mercado, cuyos agentes económicos privados son reacios a aceptar su papel como productor de bienes y servicios.

Y es que, como ha dicho un respetable sector de la doctrina: "La gestión pública

*ejecutada por terceros bajo la dirección y fiscalización del Estado es una gestión 'estatal indirecta'. En este sentido, pensamos que debe reformarse el Estado, para que los particulares sean protagonistas de las prestaciones públicas de contenido económico. Aquí cabe, precisamente, la privatización y la desregulación como técnicas que rescatan la iniciativa privada" (Cf. **DROMI**, Roberto, Derecho Administrativo y Economía, en "Homenaje al profesor Eduardo Ortiz Ortiz, Costa Rica, 1994, pp. 96-97. Citado por: **SHEFFER TUÑÓN**, Javier Ernesto. El procedimiento administrativo en Panamá, Edit. Sistemas Jurídicos, Panamá, 2002, p. 198).*

En efecto, el Estado, en la actualidad, fundamentalmente en las democracias occidentales, vive un fenómeno de reestructuración, modernización o simplemente cambio de las políticas públicas en materia económica, cediendo esta actividad al sector privado, en lo que ha dado en llamarse mundialización o globalización de la economía. Fenómeno que, como lo ha señalado la Sala Tercera de esta Corte Suprema, se caracteriza "...entre otros elementos por el traspaso al sector social privado de bienes y empresas de contenido económico..., lo que responde a la corriente bastante difundida a nivel mundial de globalización, apertura de mercados, desregulación (liberalización de precios), en un ambiente de libre competencia, en que el Estado disminuye su rol de empresario-industrial para convertirse en fiscalizador (a través de los entes reguladores) de la calidad y eficiencia de la prestación de los servicios públicos en concesión a la empresa privada" (Cf. sentencia de 15 de marzo de 2002. Caso: Dania Landau demanda en plena jurisdicción la Resolución No. 877, de 7 de septiembre de 1998, expedida por la Dirección General del IPHE).

Importa reseñar que el referido cambio exhibe aristas esencialmente de promoción económica por medio de la integración de mercados comunes (bloques comerciales); pero, además de tener una base filosófica en la ideología capitalista, incide en el plano político, cultural, tecnológico, científico, migratorio, entre otros, de las

naciones que comparten y experimentan los ajustes del referido proceso.

Panamá no es ajeno al proceso globalizador descrito, aunque el carácter subsidiario del Estado en la cuestión económica ya estaba previsto en la Carta Magna de 1972 modificada, con anterioridad a la escalada de aquel fenómeno en nuestro país desde inicio de la década de 1990.

Ciertamente, la actividad subsidiaria del Estado en materia de actividades comerciales respecto del sector privado tiene pleno asidero en la Constitución, específicamente, el artículo 277, que reza: el "ejercicio de las actividades económicas corresponde primordialmente a los particulares"; no obstante, esa misma disposición y la subsiguiente (Art. 278) hacen importantes acotaciones, en torno al especial papel que le corresponde a éste, y que su condición de subsidiariedad no le excluye de la posibilidad que participar del fenómeno económico directamente, incluso mediante empresas estatales, "...para atender las necesidades sociales y la seguridad e intereses públicos".

Que el Estado participe en este campo no tiene como finalidad convertir en ruinosa la actividad de los particulares por una competencia desleal, debido a que los fundamentos de la intervención tienen la orientación o génesis fundada en el interés público.

En el hipotético evento que el Estado crease empresas de su exclusiva propiedad, de economía mixta u otros institutos o establecimientos públicos para la satisfacción de algunos rubros como los que menciona la parte actora, o bien empresas de "utilidad pública", tal cual prevé el artículo 281 de la Constitución, esto tendría pleno asidero en el Texto Fundamental.

Concomitante al cambio experimentado por el Estado, por lo regular, también son instituidos "entes reguladores", como organismos colegiados con autoridad pública para regular el mercado o sector social correspondiente, que tienen la potestad no sólo de vigilar la correcta observancia de las normas legales y reglamentarias que deben

cumplir los particulares; sino las entidades públicas que participan en el régimen de competencia o de importancia sensitiva de que se trate, para la preservación del ecosistema, seguridad vial y de tránsito de vehículos a motor, por solo mencionar algunas facetas de la vida de relación y gran importancia para el ser humano.

Es el caso de los organismos sectoriales como: el Ente Regulador de los Servicios Públicos (ERSP), Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor (CLICAC), Autoridad Nacional de Ambiente (ANAM), Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre (ATTT), de allí que, la participación oficiosa de la ACP en una multiplicidad de servicios o actividades comerciales o industriales en régimen de competencia ventajosa para ésta, por ser una empresa oficial, y en detrimento del sector privado, preconizada por el actor, si fuera el caso, debe sujetarse a la fiscalización y reglamentaciones del organismo sectorial competente.

Todo esto, hoy en día, se enmarca en el proceso antes indicado, de reingeniería en el ámbito oficial. El Estado, aunque determinado servicio público esté asignado en concesión "privada", mantiene la titularidad de éste debido a esenciales razones de interés público.

*La figura de la concesión administrativa busca eficiencia y eficacia que se traduzca en la calidad del servicio, en beneficio del conglomerado social; y es que, el Estado, a través de la Administración Pública, tiene como causa final la promoción del bien común, concebido éste como: "conjunto de condiciones de la vida social que hace posible a asociaciones e individuos el logro más fácil y más pleno de su propia perfección" (Cf. **COMADIRA**, Julio Rodolfo. Derecho Administrativo. 2da Ed., Edit. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2003, p.79).*

En el caso particular de la ACP, es la entidad de "Derecho Público" que asume el tipo de una empresa de servicio público internacional, creada para ejercer la competencia privativa de administración, funcionamiento, conservación mantenimiento y

modernización del Canal de Panamá, y sus actividades conexas, con arreglo a las normas constitucionales y legales vigentes, para que éste funcione de manera segura, continua, eficiente y rentable.

Esta empresa por constituir una entidad descentralizada, se caracteriza por tener personalidad jurídica, patrimonio propio y facultades para autogobernarse. Ha de ejercer esos cometidos institucionales en función de su especialización o condición técnica que es lo que identifica a la administración descentralizada especializada, técnica o institucional, como también se le conoce. Claro está, sin desconocer los controles legales que cabe ejercer por los organismos competentes del poder público para el adecuado cumplimiento de su objeto, previstos en la Constitución y la Ley.

El Pleno estima conveniente citar parte del fallo expedido el 29 de septiembre de 1983 producto de la demanda de inconstitucionalidad promovida contra varios artículos de la derogada Ley 20 de 1983, que organizó las extintas Fuerzas de Defensa. Sobre la génesis de la autonomía de que gozan algunos entes públicos respecto del poder centralizado u Órgano Ejecutivo y la distinción de sus peculiaridades o rasgos, este precedente destacó lo siguiente:

“La Constitución de 1972 no define el concepto de autonomía. Pero la noción fundamental que la informa es de entidad descentralizada. Esta forma descentralizada de ejercer el poder administrativo del gobierno se instituyó en nuestro Derecho Público en la Constitución de 1946.

*...
Bajo la vigencia tanto de la Constitución de 1946 como la de 1972 se han creado las llamadas entidades autónomas.*

En las leyes que las crean, el legislador ha seguido en forma invariable, el criterio de atribuirles autonomía en lo administrativo...

...un simple cotejo de las disposiciones legales que las crean determinará que por entidad autónoma o descentralizada se entiende aquella que tiene personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía en su régimen interno, en forma concurrente. Igualmente se comprobará que por razón de la personalidad jurídica y el patrimonio que se les concede las mismas pueden efectuar actos jurídicos ejerciendo derechos y contrayendo obligaciones en términos generales, especificándose además facultades para comprar, enajenar, hipotecar, permutar, arrendar bienes muebles o inmuebles, contraer empréstitos, para señalar las más comunes de esas

facultades. En todas estas leyes orgánicas -se les- atribuye las correspondientes facultades a sus Juntas Directivas y a sus Gerentes Generales, siendo estos últimos, por lo común, los representantes legales de dichas entidades".

Es de lugar determinar que la posición periférica que ocupan dentro del engranaje estatal viabiliza que las entidades descentralizadas puedan ejecutar el marco competencial asignado por vía de Constitución o de Ley, dentro de la jurisdicción correspondiente, debiendo tener presente, como se destaca en la doctrina, que la competencia de los órganos o entes estatales constituye una habilitación normativa excepcional, que autoriza a éstos a hacer sólo lo que esté expresamente permitido. Criterio denominado "postulado de la permisión expresa", que no parece aceptable tajantemente, porque hoy predominan criterios más amplios, que ubican las posibilidades de acción del órgano o ente estatal no sólo en lo expresamente autorizado, sino también en lo razonablemente implícito o bien en el principio de la especialidad aplicado a la determinación de la capacidad de las personas jurídicas privadas (que las habilita a poder hacer todo lo que no esté prohibido por la Ley).

*Cabe advertir que un sector de la doctrina científica también propicia para los órganos o entes estatales el mismo temperamento aplicable a las personas físicas: es permitido todo lo no expresamente prohibido, conforme al principio que la orientación filosófica del autor argentino Juan Francisco Linares dio en llamar "axioma ontológico de la libertad" (Cf. **COMADIRA**, op cit., p. 80, citando además a Gordillo y Cassagne en el Derecho Argentino).*

No obstante, es de lugar recordar que la adecuación de las actuaciones y omisiones en la función pública requieren de una base normativa previa, es decir, una supeditación al principio de legalidad, principio que viene prefijado en nuestro ordenamiento jurídico especialmente por los artículos 17 y 18 de la Carta Magna.

En el presente caso, es claro que existe un facultamiento constitucional a la Ley para que ésta pueda atribuir otras funciones a la Junta Directiva de la ACP, además de

las que tiene asignadas por Constitución. El criterio de rentabilidad que acompaña la condición de empresa pública internacional razonablemente implica que la ACP puede hacer actividades complementarias para cumplir con éxito el objetivo de rentabilidad, íntimamente relacionado a la eficiencia del servicio que presta. Aunque con sujeción a las normas sectoriales sobre la materia o actividad desempeñada y sin perder de vista el principio de coordinación administrativa, como factores que propenden a la armonización del régimen especial de rango constitucional que atribuye el Título XIV a la ACP y el contexto de la Administración Pública en su conjunto de la cual ésta, evidentemente, forma parte.

Como colofón, es preciso apuntar que el Canal de Panamá sirve a la navegación marítima internacional como una de las obras de ingeniería que el genio humano haya podido realizar; su presencia en suelo patrio ha signado de manera muy especial la historia nacional (en el ámbito económico, político, cultural) durante prácticamente todo el siglo XX, debido a las limitaciones jurisdiccionales que imponía la Convención Istmica de 1903, sustituida totalmente en 1977 tras los Tratados del Canal de Panamá.

La voluntad plasmada por el Constituyente en el referido Título recoge el propósito de dar ropaje jurídico, con la consecuente estabilidad y seguridad, para el desenvolvimiento apropiado de las funciones de un bien que, aunque la "nuda propietas" pertenece a la Nación panameña, está puesto al servicio del mundo, lo que implica la "responsabilidad" de alcanzar y mantener niveles cada vez más elevados de competitividad, que reporte al país los beneficios debidos.

Se descartan los cargos de inconstitucionalidad analizados.

V. Decisión del Pleno

Por tanto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL** la frase: "por la Autoridad directamente", contenida en el numeral 9, artículo 18, de la Ley 19 de 1997, orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá, dentro de la demanda de inconstitucionalidad promovida por Aes Panamá, S.A., mediante apoderado judicial, contra la citada expresión.

Notifíquese y publíquese en la Gaceta Oficial.

MGDO. ANIBAL SALAS CESPEDES

MGDO. WINSTON SPADAFORA F.

MGDO. JOSÉ A. TROYANO

MGDO. ADÁN ARNULFO ARJONA L.

MGDO. ALBERTO CIGARRUISTA
CORTEZ

MGDA. GRACIELA J. DIXON

MGDO. ROGELIO A. FÁBREGA

MGDO. ARTURO HOYOS

MGDO. CESAR PEREIRA BURGOS

DR. CARLOS H. CUESTAS G.
SECRETARIO GENERAL DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CONSEJO DE GABINETE
DECRETO DE GABINETE N° 19
(De 30 de junio de 2004)

"Por el cual se modifica el Decreto de Gabinete N°6 de 13 de marzo de 2002; el Decreto de Gabinete N°42 de 12 de noviembre de 2003, el Decreto de Gabinete N°41 de 11 de diciembre de 2002 y se adoptan otras medidas".

EL CONSEJO DE GABINETE
En uso de sus facultades constitucionales y legales

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el numeral 11 de Artículo 153 y el numeral 7 del Artículo 195 de la Constitución Política de la República de Panamá, le corresponde al Consejo de Gabinete desarrollar las disposiciones concernientes al régimen de aduanas.

Que el Artículo 4° de la Ley N°41 de 1 de julio de 1996 establece que el Consejo de Gabinete expedirá las disposiciones concernientes al régimen de aduanas, las operaciones aduaneras y las disposiciones relativas a todos los regímenes aduaneros, así como los procedimientos administrativos aduaneros y cualquier otra disposición relativa al régimen de aduanas, tomando como base los instrumentos jurídicos y las prácticas existentes utilizadas actualmente en el comercio internacional.

Que se han dictado disposiciones relativas al régimen de aduanas que no han podido ser implementadas adecuadamente.

Que se estima conveniente adoptar algunas medidas que permitan una ordenada transición hacia las nuevas regulaciones.

DECRETA:

Artículo 1: Se modifica el artículo 45 del Decreto de Gabinete N°6 de 13 de marzo de 2002, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 45. Las sumas cobradas por el servicio de precintos aduaneros y del expendio de los Formularios serán depositadas diariamente bajo la responsabilidad de los jefes de los recintos

aduaneros de partida, en la cuenta denominada "MEF – FONDO ESPECIAL OPERATIVO,"

Artículo 2: Se modifica el artículo segundo del Decreto de Gabinete N°42 de 12 de noviembre de 2003, el cual quedará así:

"Artículo Segundo: Se concede un término de nueve (9) meses, para que todas las persona comprendidas en el artículo anterior efectúen los trámites pertinentes, incluido el pago de los gravámenes fiscales que correspondan".

Artículo 3: Se adicionan los artículos 114-A, 114-B, 114-C, 114-D al Decreto de Gabinete N°41 de 11 de diciembre de 2002, así:

Artículo 114-A. Podrán ser importadas a la República las mercaderías extranjeras procedentes de todos los países salvo las siguientes:

- a) Las monedas falsas o de baja Ley y los anuncios que imiten moneda.
- b) Los instrumentos para fabricar moneda.
- c) Los licores, vinos, cervezas y medicinas con etiquetas que expresen un contenido distinto del verdadero o que contengan algún engaño; y las preparaciones de cualesquiera clases que sean nocivas a la salud pública.
- d) Las armas o elementos de guerra.
- e) Los billetes de lotería o rifas extranjeras.
- f) El opio para fumar y la goma de opio u opio goma.
- g) Los folletos, libros, periódicos, cuadros, y estampas deshonestas u ofensivas a la moral y las buenas costumbres y las tarjetas postales con vistas deprimentes para la cultura, la civilización y la dignidad del país.
- h) Los cohetes, los bastones con estoques, las manoplas y las armas contundentes en general.
- i) Las plantas, semillas y animales que determine el Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

j) Los productos no originales, sean grabados, tejidos o cualquier otro artículo que imite, en todo o en parte, la confección de los vestidos tradicionales de los pueblos indígenas, así como instrumentos musicales y obras artísticas tradicionales de dichos pueblos.

Artículo 114-B. Las especies fiscales y postales nacionales de toda clase sólo podrán ser importadas por el Estado.

Las maquinarias y utensilios para fabricar monedas sólo podrán ser importadas por el Estado.

Artículo 114-C. Sólo el gobierno podrá importar armas y elementos de guerra.

Artículo 114-D. Son artículos de restringida importación:

1. El opio medicinal, la morfina, la heroína, la cocaína y todos los alcaloides del opio y de la coca y las demás drogas denominadas heroicas cuando se importen para usos medicinales y el ácido acético.
 2. Las armas de fuego que no sean de guerra, entendiéndose por tales las de cacería, las que sirvan para adiestramiento deportivo y aquellas cuyo uso sea permitido para defensa personal, como las que a continuación se detallan:
 - a) Armas cortas, siempre que no puedan dispararse de forma automática (ráfaga o ametrallamiento). Comprenden revólveres y pistolas de todas los calibres existentes.
 - b) Armas largas, siempre que no puedan dispararse de forma automática (ráfaga o ametrallamiento). Comprenden escopetas y rifles de cacería de todo calibre, ya sea de un cañón, dos cañones, de palanca, de bomba y semiautomáticas, con capacidad para uno o varios cartuchos.
- No se consideran armas automáticas aquellas en las que, aún cuando se alimenten automáticamente, haya que presionar el disparador o gatillo cada vez que se vaya a efectuar un disparo. Se consideran armas automáticas las armas militares cuyos disparos se efectúan en continua sucesión (ráfaga o ametrallamiento) mientras se mantenga presionado el disparador.

- c) Las respectivas municiones.
- ch) Componentes (cápsulas o casquillos, fulminantes, pólvora, balas o proyectiles y perdigones) y equipos para recargar municiones.
- d) Artículos no letales para defensa personal como aerosol "spray" pequeño o
- e) similar, linterna de seguridad con dispositivo para emitir gas de oleoresina, "capsaicin", combinación de linterna, sirena y artefacto eléctrico de sesenta mil (60,000) voltios.

3. La dinamita, la pólvora, la nitroglicerina y demás materias explosivas.

Estos artículos requerirán para ser importados un permiso que se expedirá por los siguientes organismos:

Los del ordinal 1°, por el Ministerio de ramo de Salubridad Publica;

Los del ordinal 2°, por el Ministerio de Gobierno y Justicia y,

Los del ordinal 3°, por la Oficina de Seguridad del Cuerpo de Bomberos.

Artículo 4. Se modifica el Artículo 131 del Decreto de Gabinete N° 41 de 11 de diciembre de 2002, el cual quedará así:

"Artículo 131. Las mercaderías legalmente importadas serán aquellas que al ser introducidas al país llenen las siguientes formalidades:

1. Que la importación se haya efectuado por uno de los puertos habilitados de la República.
2. Que las mercaderías se encuentren amparadas por los documentos de embarque respectivos, certificados en forma legal.
3. Que las mercaderías que vengan por conducto de las Oficinas Postales estén amparadas por la declaración de exportación del país de procedencia u origen y por la factura comercial.

Que se hayan pagado todos los impuestos, tasas, contribuciones, recargos y demás derechos que correspondan establecidos por la Ley".

Artículo 5: Se adiciona el artículo 132-A al Decreto de Gabinete N°41 de 11 de diciembre de 2002, así:

Artículo 132-A Los artículos que pueden introducir sin pagar derechos las empresas con las cuales haya celebrado contrato El Estado, o a las cuales se le haya concedido

exoneración por la Ley, serán aquellos que, en el respectivo ramo a que se dedican, sean indispensables para las instalaciones o plantas respectivas, es decir que sin tales artículos o materiales no podrían ellos funcionar. Pero no están incluidos aquellos que pueden tener aplicación distinta y de los cuales no depende el funcionamiento de las máquinas o instalaciones, o sean las herramientas y útiles de mecánica en general y los muebles, útiles de escritorio, vestidos, calzado, ropa, uniformes, etc., para los empleados.

Artículo 6: Se modifica el artículo 134 del Decreto de Gabinete Nº41 de 11 de diciembre de 2002, el cual quedará así:

“Artículo 134. Salvo lo dispuesto por la disposición legal específica, tratado o convenio internacional, acuerdo de integración económica o en contrato suscrito por el Estado, las mercancías sobre las cuales se hubieran reconocido exoneración o rebaja parcial o total en el pago de los tributos aduaneros, no podrán enajenarse ni ser entregadas a ningún título, ni destinarse a un fin distinto para el cual fueron importadas, excepto en los siguientes casos.

- a) Si se enajenara a favor de personas que tengan el derecho de importar mercancías de la misma clase, en las mismas cantidades y que tengan derecho a exoneración o rebaja de los tributos aduaneros en el mismo nivel, previa autorización del Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección General de Aduanas.
- b) Si se destina a un fin que, por su naturaleza, sea beneficiario del derecho de exoneración o de rebaja de tributos aduaneros, en el mismo nivel, previa autorización del Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección General de Aduanas.
- c) Cuando se trate de los supuestos contemplados por la Ley 29 de 25 de Octubre de 1984 y sus reformas; la Ley Nº49 de 4 de diciembre de

1984 y sus reformas, siempre que, hayan transcurrido dos años; la Ley N°28 de 7 de julio de 1999 y el Decreto de Gabinete N°280 de 13 de agosto de 1970 en la observancia de la estricta reciprocidad, y en los casos de Regímenes de Ferias contempladas en los artículos 246 a 248 del presente Decreto de Gabinete.

En cualquier otro caso que no esté contemplado en los literales a), b) y c) del presente artículo, se pagará el total de los impuestos, tasas, contribuciones, recargos y demás tributos que correspondan a su importación a consumo definitiva, según proceda, al transferirse los bienes a un tercero que no goce de los mismos beneficios, sobre el valor aduanero y la base imponible vigente a la fecha en que se efectúa la transferencia del bien.

Artículo 7. Se adicionan los Artículos 135-A, 135-B, 135-C y 135-D al Decreto de Gabinete N°41 de 11 de diciembre de 2002, así:

Artículo 135-A. En todos los casos de declaraciones de importación, si durante el examen físico de las mercancías, al confrontar los documentos para el levante de las mismas, se detectan errores de los Importadores o de sus Agentes Corredores de Aduanas, que no puedan considerarse como dolosas, y sea preciso hacer alcances a dichas declaraciones aduaneras, a causa de que entre el contenido de los bultos y las mercancías declaradas exista diferencias en el aforo, se aplicará un recargo del 50% sobre el monto del derecho aduanero dejado de pagar. Este recargo no procederá cuando la diferencia en las cantidades sea igual o inferior al 3% con respecto a las cantidades que se debió declarar.

Artículo 135-B. No estarán sujetos al recargo del 50% mencionado en el artículo anterior los errores de cálculos aritméticos verificados previamente por los inspectores examinadores antes de la aceptación de la respectiva declaración aduanera, ni los errores detectados por los importadores o por sus agentes Corredores de Aduanas antes de practicado el reconocimiento físico de las mercancías. Es decir, una vez verificado el reconocimiento de las mercancías, los inspectores examinadores de Aduana procederán a establecer la exactitud de la designación arancelaria que el interesado haya consignado en la declaración.

Artículo 135-C. El Inspector examinador que intervenga en el reconocimiento de mercancías y que produzca la detección de una discrepancia de aforo, recibirá el

30% del monto de los derechos y recargos aduaneros pagados en la declaración de alcance. Este pago se hará por intermedio de la Dirección General de Aduanas, quedando ésta facultada para disponer que la respectiva suma se le entregue al funcionario aduanero de que se trate, según el registro del sistema informático aduanero.

Artículo 135-D. Las reclamaciones sobre aforos tienen que ser presentadas ante el Administrador de la Zona Aduanera respectiva antes de que las mercancías sean retiradas de la custodia aduanera. En caso contrario, las reclamaciones no serán admitidas.

El Administrador de la Zona Aduanera respectiva podrá confirmar los aforos o rectificarlos, en caso de que no hubieren sido aplicados legalmente. Contra sus resoluciones se podrá recurrir, dentro de los ocho días hábiles siguientes, ante el Pleno de la Comisión Arancelaria, cuyos fallos serán definitivos.

Artículo 8: Se modifica el Artículo 177 del Decreto de Gabinete N° 41 de 11 de diciembre de 2002, el cual quedará así:

“Artículo 177-. Los obligados a contratar la prestación del Servicio Especial de Control y Vigilancia Aduanera deberán contar con la infraestructura mínima requerida al efecto por la Dirección General de Aduanas, la cual queda facultada para reglamentar dicho Servicio y establecer los requisitos que deben satisfacer las personas obligadas a contratarlo conforme al presente Decreto de Gabinete.

Para contratar con el Estado el Servicio Especial de Control y Vigilancia Aduanera, el interesado deberá estar al día en los pagos que por dicho Servicio le haya prestado la Dirección General de Aduanas, o mantener arreglo de pago vigente al efecto”.

Artículo 9: De conformidad con el numeral 7 del artículo 195 de la Constitución Política de la República de Panamá, se remite copia del presente Decreto de Gabinete a la Asamblea Legislativa.

Artículo 10: Este Decreto de Gabinete modifica el artículo 45 del Decreto de Gabinete N°6 de 13, de marzo de 2002, el artículo 2 del Decreto de Gabinete N°42 de 12 de noviembre de 2003, los artículos 131, 134, 177 del Decreto de Gabinete N°41 de 11 de diciembre de 2002 y adiciona los artículos 114-A, 114-B, 114-C, 114-D, 132-A, 135-A, 135-B, 135-C y 135-D al Decreto de Gabinete N°41 de 11 de diciembre de 2002.

Artículo 11: Este Decreto de Gabinete comenzará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Numeral 7 del Artículo 195 de la Constitución Política de la República de Panamá, y Ley N°41 de 1 de julio de 1996.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 30 días del mes de junio de dos mil cuatro (2004).

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República
ARNULFO ESCALONA AVILA
Ministro de Gobierno y Justicia
HARMODIO ARIAS CERJACK
Ministro de Relaciones Exteriores
NORBERTO DELGADO DURAN
Ministro de Economía y Finanzas
DORIS ROSAS DE MATA
Ministra de Educación
EDUARDO ANTONIO QUIROS
Ministro de Obras Públicas
FERNANDO GRACIA GARCIA
Ministro de Salud

JAIME A. MORENO DIAZ
Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral
JOAQUIN JACOME DIEZ
Ministro de Comercio e Industrias
MIGUEL A. CARDENAS
Ministro de Vivienda
LYNETTE M. STANZIOLA A.
Ministra de Desarrollo Agropecuario
JERRY SALAZAR
Ministro para Asuntos del Canal
ORIS SALAZAR DE CARRIZO
Ministra de la Juventud, la Mujer,
la Niñez y la Familia, encargada

MIRNA PITTI DE O'DONNELL
Ministra de la Presidencia y
Secretaria General del Consejo de Gabinete

AVISOS

AVISO AL PUBLICO

Para dar cumplimiento con lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio, hago del conocimiento público que he vendido a **JORGE CHOW FONG NG**, varón, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal N° PE-9-704, el establecimiento comercial denominado **MINI SUPER VILLA BELEN**, ubicado en Vía Tocumen, Centro Comercial Villa Belén, local N° 8, corregimiento de Tocumen. Dado en la ciudad de Panamá, a los 5 días del mes de julio de 2004.

Atentamente,
Vu Ging Chu
García
C.I.P. PE-9-704
L- 201-61165
Tercera publicación

17 de julio de 2004
AVISO

Para dar cumplimiento al Artículo 777 del Código de Comercio, yo, **DIOMEDES DIAZ NIÑO**, varón panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal N° 3-125-

246, autorizo el traspaso del negocio denominado **G I G A B Y T E CENTER**, ubicado en la Calle 8 Avenida Central, ciudad de Colón, a la señora **JUANA B. NIÑO**, con cédula de identidad personal N° 3-40-942

Diomedes Díaz
3-125-246
L- 201-54525
Tercera publicación

AVISO AL PUBLICO

Al tenor de lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio, aviso al público que he vendido el establecimiento comercial denominado **LAVANDERIA Y SASTRERIA LOS ANGELES**, a la joven **SANG MOI LAO CHAN**, con cédula de identidad personal número N-18-909, ubicado en Avenida Séptima y Norte, calle sesenta y tres (63), Edificio Don Claudio, corregimiento de Bethania, distrito de Panamá, provincia de Panamá, amparado bajo el registro comercial tipo "A", N° 2004-1159, mediante escritura pública N° 2586, del 19 de

mayo de 2004, de la Notaría Segunda del Circuito de Panamá. Panamá, 29 de mayo de 2004
Jorge Antonio Chu
Cédula: 8-473-429
L- 201-62600
Tercera publicación

AVISO

En cumplimiento al Artículo 777 del Código de Comercio, aviso al público en general que la señora **GRISELA SANCHEZ**, con cédula de identidad personal N° 2-84-1891, me ha traspasado el establecimiento comercial denominado **JARDIN IMPERIAL**, con registro comercial tipo B N° 3483, ubicado en El Valle, distrito de Antón; y que en adelante se denominará **TURISCENTRO EL IMPERIAL**.

Atentamente,
Daniel González
Céd. 7-42-376
L- 201-62794
Tercera publicación

AVISO

Yo, **DARIO LUIS YAU LAN**, con cédula de identidad personal N° 8-706-915, por este medio comunico que cancelo el registro comercial

denominado **SUPER SING SHOP**, con N° 2000-1535 del 9 de marzo de 2000, a raíz de que desde hoy traspaso todos los derechos de éste a favor del Sr. **CONS-TANTINO CADAVID**, con cédula de identidad personal N° 8-708-123. Dado en Panamá, a los 19 días del mes de marzo de 2004.
L- 201-62759
Tercera publicación

AVISO

En cumplimiento del Artículo 777 del Código de Comercio, aviso al público que yo, **CRISTINA GLORIA BARRIA DE YAU**, mujer panameña, con cédula de identidad 9-736-64, propietaria y representante legal de **REPUESTOS 88**; he traspasado en venta dicho local, amparado bajo registro comercial, tipo B, N° 1046, localizado en La Chorrera, Ave. Libertador, casa N° 4619, Barrio Balboa, al señor **JUAN CHEN SUN**, varón panameño, mayor de edad, con cédula de identidad número 8-811-1504.

Atentamente
Cristina G. Barría

de Yau
Céd. 9-736-64
L- 201-62706
Segunda publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por medio de la Escritura Pública N° 7280 de 5 de julio de 2004, de la Notaría Primera del Circuito de Panamá, registrada el 23 de julio de 2004, a la Ficha 358724, Documento 646444, de la Sección de Mercantil del Registro Público de Panamá, ha sido disuelta la sociedad **WOODLINK MARITIME INC.**
L- 201-62558
Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por medio de la Escritura Pública N° 3887 de 7 de abril de 2004, de la Notaría Primera del Circuito de Panamá, registrada el 16 de julio de 2004, a la Ficha 218193, Documento 643204, de la Sección de Mercantil del Registro Público de Panamá, ha sido disuelta la sociedad **SOUTHERN CROSS HOLDINGS S.A.**
L- 201-62559
Unica publicación

EDICTOS AGRARIOS

EDICTO N.º. 126

DIRECCION DE INGENIERIA MUNICIPAL DE LA CHORRERA.- SECCION DE CATASTRO
ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA.

LA SUSCRITA ALCALDESA DEL DISTRITO DE LA CHORRERA, HACE SABER:

QUE EL SEÑOR (a) **JOSE DE LA CRUZ DOMINGUEZ GONZALEZ, varón, panameño, mayor**

de edad, casado, ayudante cadenero, con residencia en Avenida 20 Norte

final, casa No.2170, portador de la cédula de Identidad Personal

No.7-40-751.....

en su propio nombre o en representación de **SU PROPIA PERSONA**

Ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a Título de plena Propiedad, en concepto de venta de un lote de terreno Municipal Urbano, localizado en el lugar denominado **AVENIDA 20 NORTE** de la Barriada **PLAZA 28 DE NOVIEMBRE**

Concejo municipal **PARRIO COLAN**, donde **HAY UNA CASA**

distinguido con el Número y cuyos linderos y medidas son los siguientes:

- NORTE: RESIO LIBRE DE LA FINCA 6028, FOLIO 104, TOMO 194, PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA, OCUPADO POR: ARTEMIO DOMINGUEZ CON: 49.98 mts
- SUR : RESIO LIBRE DE LA FINCA 6028, FOLIO 104, TOMO 194, PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA, OCUPADO POR: JUAN LEZCANO Y MARIA FERNANDA CARRILLO. CON: 48.09 mts
- ESTE : AVENIDA 20 NORTE CON: 9.69 mts
- OESTE: RESIO LIBRE DE LA FINCA 6028, FOLIO 104, TOMO 194, PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA, OCUPADO POR: JOSE GOMEZ CON: 7.41 mts

AREA TOTAL DEL TERRENO **CUATROCIENOS TREINTA Y DOS METROS CUADRADOS CON**

DOCE DECIMEIROS CUADRADOS (432.12 mts.2).....

con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal No. 11-A, del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el término de DIEZ (10) días, para que dentro de dicho plazo o término pueda oponerse la (s) que se encuentren afectadas.

Entreguéseles senda copias del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.-

La Chorrera, 29 de **JUNIO DE DOS MIL CUATRO.**

LA ALCALDESA: (FDO.) **PROFA. YOLANDA VILLA DE AROSEMENA**

JEFE DE LA SECCION DE CATASTRO: (FDO.) **SRTA. IRISCELES DIAZ G.**

Es fiel copia de su original.
La Chorrera, veintinueve (29)
de junio de dos mil cuatro.

(Firma manuscrita)
SRTA. IRISCELES DIAZ G.
JEFA DE LA SECCION DE CATASTRO.

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DEPARTAMENTO DE REFORMA AGRARIA
REGION 10 DARIEN TELEFONO 299'6944



EDICTO NO. 75-2004

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Darién.

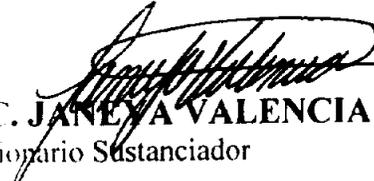
HACER SABER

Que el Señor **PABLO ANTONIO SALDAÑA MARTINEZ**, cedula, **1-43-626** vecino **1A1** de **METETI**, Corregimiento **METETI**, Distrito de **PINOGENA**, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud No. **5-463-2002**, según plano aprobado No. **502-08-1454**, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable con una superficie de **0 hás + 1,255.63 m2**, ubicado en **METETI**, Corregimiento **METETI**, Distrito de **PINOGENA**, Provincia de **DARIEN**, comprendido dentro de los siguientes linderos.

NORTE: LUZ MARIELA DAVID Y COLEGIO METETI
SUR: CALLE A OTROS LOTES
ESTE: RIGOBERTO GUTIERREZ
OESTE: LUZ MARIELA DAVID

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de **PINOGENA**, o en la Corregiduría de **METETI**, y copia del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario.

Este Edicto tendrá una vigencia de Quince / 15/ días a partir de la última publicación. Dado en **SANTA FE, DARIEN** a los 1 del mes de junio de **2004**.


TEC. JANEYA VALENCIA
 Funcionario Sustanciador


SRA. CRISTELA MIRANDA
 Secretaria Ad'Hoc

REPUBLICA DE PANAMA
 MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
 DEPARTAMENTO DE REFORMA AGRARIA
 REGION 10 DARIEN TELEFONO 299'6944



EDICTO NO. 81-2004

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Darién.

HACER SABER

Que el Señor /a/ **MARTINA MORENO DE SAAVEDRA**, vecino /a/ de **PORTUCHADA**, Corregimiento **METETI**, Distrito de **PINOAGANA**, portadora de la **cédula 6-48-1547**, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud No. **5-335-01**, según plano aprobado No. **502-08-1415**, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable con una superficie de **0 hás + 2438.72 m2**, ubicado en **PORTUCHADA**, Corregimiento **METETI**, Distrito de **PINOAGANA**, Provincia de **DARIEN**, comprendido dentro de los siguientes linderos.

NORTE: VIRGILIO MARTINEZ CEDEÑO
SUR: DICSA EDITA GOMEZ JIMENEZ
ESTE: CAMINO DE TIERRA
OESTE: CHECHO MORALES PEREZ

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de **PINOAGANA**, o en la Corregiduría de **METETI**, y copia del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario.

Este Edicto tendrá una vigencia de Quince / 15/ días a partir de la última publicación. Dado en **SANTA FE, DARIEN** a los 4 del mes de Junio de 2004.

TEC. SANEYA VALENCIA
 Funcionario Sustanciador

SRA. CRISTELA MIRANDA
 Secretaria Ad'Hoc

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION 4 - COCLE

EDICTO No. 298-03

EL SUSCRITO FUNCIONARIO SUSTANCIADOR DE LA DIRECCION NACIONAL DE LA REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO EN LA PROVINCIA DE COCLE

HACE SABER QUE:

SARA ELENA MARTINEZ DE GUARDIA, vecina de PENONOME, Corregimiento de PENONOME, Distrito de PENONOME, portador de la cédula de identidad personal No. 2-55-177, ha solicitado a la Dirección Nacional de la Reforma Agraria, mediante solicitud No. 4-505-93, según plano aprobado No. 203-04-8666, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldía nacional adjudicable, con una superficie de 0 ha + 6344.63 m², ubicado en la localidad de NARICES, Corregimiento de LLANO GRANDE, Distrito de LA PINTADA, Provincia de COCLE, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Camino de tosca de Molejón-Ranchería

SUR: Inocente Zurita

ESTE: Camino de tosca de Molejón-Ranchería

OESTE: Inocente Zurita - Camino de tosca de Molejón-Ranchería

Para los efectos legales, se fija el presente edicto en lugar visible de este Departamento y en la Corregiduría de LLANO GRANDE; además, copia del mismo se enviará al órgano de publicación correspondiente a fin de que se haga publicar, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario.

Este edicto tendrá una vigencia de quince días a partir de su última publicación.

DADO EN LA CIUDAD DE PENONOME A LOS 9 DIAS DEL MES DE OCTUBRE DE 2003.


T.C. RAFAEL VALDERRAMA G.
FUNCIONARIO SUSTANCIADOR


BETHANIA VIOLIN S.
SECRETARIA AD-HOC



**REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION 4-COOLE**

EDICTO No. 805-2004

EL SUSCRITO FUNCIONARIO SUSTANCIADOR DE LA DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, EN LA PROVINCIA DE COOLE

HACE SABER :

Que DOMINGO GUSMAN ESPINOSA AGUILAR vecino (a) de SANTA RITA Corregimiento de SANTA RITA Distrito de ANTON, portador de la Cédula de Identidad Personal No. _____, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 2-1276-02, según plano aprobado No. 202-09-2296 la adjudicación a Título Oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 1 HAS.+1186.32, ubicada en la localidad de Los Gonzalez-Pueblo Nuevo. Corregimiento de SANTA RITA Distrito de ANTON Provincia de COOLE comprendido dentro de los siguientes

linderos:

- Norte: QUEBRADA GRANDE
- Sur: CAMINO A CARRETERA PRINCIPAL
- Este: FINCA PATRIMONIAL (FINCA:1989,TOMO:207 R.A.POLIO:98) PROPIEDAD DE PASTORA AGUILAR Y DOMINGO ESPINOSA.
- Oeste: QUEBRADA GRANDE - CAMINO A CARRETERA PRINCIPAL.

Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Departamento, en la Alcaldía de _____ o en la Corregiduría de SANTA RITA y copia del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el ARTÍCULO. 108 del Código Agrario. Este EDICTO tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación.

Dado en PERONOME a los 2 días del mes de JULIO de 2004.

Firma: 
Nombre: TEC. SUSANA KIZWA PAZ S.
SECRETARIA AD-HOC.

Firma: 
Nombre: TEC. RAFAEL VALEDRANA
FUNCIONARIO SUSTANCIADOR

20158503

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION N° Metropolitana.

EDICTO N° 8-AM-059-04

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Panamá al público.

HACE CONSTAR:

Que el Señor (a) ELZER DAVID ESPINOZA RODRIGUEZ.
 Vecinos (a) de CALZADA LARGA corregimiento CHILIBRE del Distrito de PANAMA,
 Provincia de PANAMA Portadora de la cédula de identidad personal N° 8-727-251 ha
 solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud N° AM-134-2002
 del 26 de JUNIO DE 2002, según plano aprobado N° 808-15-16742 DEL 19 SEPT.
2003, la adjudicación del título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicables
 con una superficie total de 0 Has + 1.664.69 m2 que forman parte de la Finca N° 1935,
 inscrita al Tomo 33 Folio 252, Actualizada al Rollo 9901, Doc. Z, Ubicación 8714.
 Propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El terreno esta ubicado en la localidad de CALZADA LARGA Corregimiento CHILIBRE
 Distrito de PANAMA Provincia de PANAMA, comprendida dentro de los siguientes
 linderos:

NORTE: MARIA IGNACIA LUCERO.
 SUR : ORLANDO BONILLA.
 ESTE : CALLE DE TIERRA DE 12.00 METROS DE ANCHO.
 OESTE: QUEBRADA OASIS.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la
 Alcaldía del Distrito de PANAMA, o en la corregiduria de CHILIBRE y copia del mismo se le
 entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad
 correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá
 una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en PANAMA a los 27 días del mes de ABRIL de 2004.

Firma: Indira E. Felipe C.
 Nombre: INDIRA E. FELIPE C.
 Secretaria Ad - Hoc.

Firma: Pablo E. Villalobos D.
 Nombre: ING. PABLO E. VILLALOBOS D.
 Funcionario Sustanciador

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION N° Metropolitana.

EDICTO N° 8-AM-060-04

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Panamá al público.

HACE CONSTAR:

Que el Señor (a) DIONICIA PUGA CISNEROS.

Vecinos (a) de LAS MAÑANITAS corregimiento TOCUMEN del Distrito de PANAMA, Provincia de PANAMA Portadora de la cédula de identidad personal N° 9-105-2072 ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud N° 8-AM-077-83 del 4 de ABRIL de 1983, según plano aprobado N° 87-18-7927, la adjudicación del título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicables con una superficie total de 0 Has + 0414.4186 m2 que forman parte de la Finca N° 10423, inscrita al Tomo 319 Folio 474 Propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El terreno esta ubicado en la localidad de LAS MAÑANITAS Corregimiento TOCUMEN Distrito de PANAMA Provincia de PANAMA, comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: SERVIDUMBRE DE 5.00 METROS DE ANCHO.
SUR : CLEOTILDE LUNA.
ESTE : CARRETERA DE 15.00 METROS DE ANCHO.
OESTE: RUTH GONZALEZ HERNANDEZ.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de PANAMA, o en la corregiduría y TOCUMEN copia del mismo se le entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en PANAMA a los 27 días del mes de ABRIL de 2004.

Firma: Indira E. Felipe C.
Nombre: **INDIRA E. FELIPE C.**
Secretaria Ad - Hoc.

Firma: Pablo E. Villalobos D.
Nombre: **ING. PABLO E. VILLALOBOS D.**
Funcionario Sustanciador



REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION N° Metropolitana.

EDICTO N° AM-061-04

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Panamá al público.

HACE CONSTAR:

Que el Señor (a) NARCISO CORTES GARCIA Y PATROCINIA CARDENAS DE CORTES. Vecino (a) GUARUMALITO del Corregimiento de CHILIBRE del Distrito de PANAMA, Provincia de PANAMA Portadores de la cédula de identidad personal N° 9-106-2219, 2-124-962 han solicitado respectivamente a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud N° AM-032 del 10 de FEBRERO de 2003, según plano aprobado N° 15-16976 DEL 13/2/04 la adjudicación del título oneroso de una parcela de patrimonial adjudicables con una superficie total de 0 Has + 1062.05 MC que forman parte de la Finca N° 1935 inscrita al Tomo 33 Folio 232 Propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El terreno esta ubicado en la localidad de GUARUMALITO, Corregimiento CHILIBRE Distrito de PANAMA Provincia de PANAMA, comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: ANGELINA RODRIGUEZ, REYNALDO GONZALEZ
SUR: SERVIDUMBRE DE TIERRA DE 5.00 MTS. DE ANCHO
ESTE: MARIO GONZALEZ ROMERO, CAMILO GONZALEZ ROBLES
OESTE: BIENVENIDO MARTINEZ

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de PANAMA, o en la corregiduría de CHILIBRE copia del mismo se le entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en PANAMA a los 4 días del mes de MAYO de 2004

Firma: Fulvia del C. Gómez F.
Nombre: FULVIA DEL C. GÓMEZ F.
 Secretaria Ad - Hoc.

Firma: Pablo E. Villalobos D.
Nombre: ING. PABLO E. VILLALOBOS D.
 Funcionario Sustanciador

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION N° Metropolitana.

EDICTO N° 8-AM-062-04

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Panamá al público.

HACE CONSTAR:

Que el Señor (a) ABDIEL ANTONIO FLORES PINEDA, Vecinos (a) de CAIMITILLO CENTRO corregimiento CHILIBRE del Distrito de PANAMA, Provincia de PANAMA Portadora de la cédula de identidad personal N° 5-12-433 ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud N° AM-096-95 del 22 de marzo del 1995, según plano aprobado N° 808-15-16650 DEL 18 JULIO, 2003, la adjudicación del título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicables con una superficie total de 0 Has + 1.924.60 m2 que forman parte de la Finca N° 1935, inscrita al Tomo 33 Folio 232 Propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El terreno esta ubicado en la localidad de CAIMITILLO CENTRO Corregimiento CHILIBRE Distrito de PANAMA Provincia de PANAMA, comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: ZANJA DE POR MEDIO A TELMO THOMSON.
SUR : ROSA MARINA ASPRILLA VDA. DE PERALTA.
ESTE : ZANJA DE POR MEDIO A TELMO THOMSON.
OESTE: CALLE DE 15.00 METROS DE ANCHO.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de PANAMA, o en la corregiduría de CHILIBRE y copia del mismo se le entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en PANAMA a los 4 días del mes de MAYO de 2004.

Firma: Indira E. Felipe C.
 Nombre: **INDIRA E. FELIPE C.**
 Secretaria Ad - Hoc.

Firma: Pablo E. Villalobos D.
 Nombre: **ING. PABLO E. VILLALOBOS D.**
 Funcionario Sustanciador

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION N° Metropolitana.

EDICTO N° 8-AM-067-04

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Panamá al público.

HACE CONSTAR:

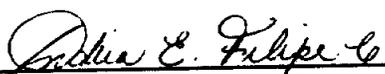
Que el Señor (a) **RUBEN DARIO VASQUEZ SANCHEZ.** Vecinos (a) de **SAN VICENTE** corregimiento **CHILIBRE** del Distrito de **PANAMA**, Provincia de **PANAMA** Portadora de la cédula de identidad personal N° **8-744-779** ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud N° **AM-035-83** del **2** de **FEBRERO DE 1983**, según plano aprobado N° **808-15-16744 DEL 19 SEPT. 2003**, la adjudicación del título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicables con una superficie total de **0 Has + 7.163.80 m2** que forman parte de la Finca N° **6420**, inscrita al Tomo **206** Folio **252**, Propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El terreno esta ubicado en la localidad de **SAN VICENTE** Corregimiento **CHILIBRE** Distrito de **PANAMA** Provincia de **PANAMA**, comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: CALLE DE TIERRA DE 10.00 METROS DE ANCHO Y ROSA ELENA DE LEON.
SUR : ISRAEL MONROY ROSALES Y QUEBRADA LA FURNIA.
ESTE : CLOTILDE VEGA VASQUEZ Y QUEBRADA LA FURNIA.
OESTE: SEVERO CHAVEZ.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de **PANAMA**, o en la corregiduría de **CHILIBRE** y copia del mismo se le entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en **PANAMA** a los **21** días del mes de **MAYO** de **2004**.

Firma: 
 Nombre: **INDIRA E. FELIPE C.**
 Secretaria Ad - Hoc.

Firma: 
 Nombre: **ING. PABLO E. VILLALOBOS D.**
 Funcionario Sustanciador